



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE
NULIDAD ACTO ADMINISTRATIVO, EN EL
EXPEDIENTE N° 0108-2015-0-2601- JM-CA-01,
DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES-TUMBES. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR
CAMPOS CORREA, BETTY FIORELLA
ORCID: 0000-0001-9457-1469

ASESOR
NUÑEZ PASAPERA, LEODAN
ORCID: 0000-0002-0394-2269

TUMBES – PERÚ
2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

CAMPOS CORREA, BETTY FIORELLA

ORCID: 0000-0001-9457-1469

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Nuñez Pasapera, Leodan

ORCID: 0000-0002-0394-2269

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Tumbes, Perú

JURADO

Aponte Ríos, Elvis Alexander

ORCID: 0000-0002-1891-5685

Mestas Ponce, José Jaime

ORCID: 0000-0002-7157-0954

Izquierdo Valladares, Sherly Francisco

ORCID: 0000-0001-5474-576X

JURADO Y ASESOR

MGTR. APONTE RÍOS ELVIS ALEXANDER

Presidente

MGTR. MESTAS PONCE JOSÉ JAIME

Secretario

Dr. IZQUIERDO VALLADARES, SHERLY FRANCISCO

Miembro

Mgtr. NUÑEZ PASAPERA, LEODAN

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A mi Dios Todopoderoso:

Creador de los cielos y la tierra y creador del hombre en la tierra, por haberme dado la vida y conservarla, para poder lograr mis objetivos.

A la ULADECH Católica:

Por haberme brindado la oportunidad de albergarme en sus aulas, para adquirir los conocimientos hasta alcanzar mí objetivo, y hacerme profesional.

BETTY FIORELLA CAMPOS CORREA

DEDICATORIA

Con todo mi amor a mis queridos padres.
Mis primeros maestros, a ellos por
darme la vida y valiosas enseñanzas, a
quien mi Dios los tenga en su santa
gloria, descansando en su paz.

A mi querido hijo
Por haber sido mi razón y motivo, para
seguir una carrera profesional, a quien
les adeudo tiempo, dedicado al estudio y
al trabajo, por comprenderme y
brindarme su apoyo incondicional.

BETTY FIORELLA CAMPOS CORREA

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, Determinar las características del proceso judicial sobre nulidad de acto administrativo en el expediente N° 0108-2015-0-2601-JM-CA-01; 1er juzgado de trabajo supraprovincial permanente de Tumbes, Distrito Judicial del Tumbes. 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que los actos procesales desarrollados en primera y segunda instancia si se cumplieron: Se concluyó, que el proceso cumplió con todas las garantías del debido proceso.

Palabras clave: caracterización; nulidad acto administrativo, expediente y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance about nullity of administrative act on file N° 0108-2015-0-2601-JM-CA-01, Judicial District Tumbes – Tumbes. 2018. Is type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, and not retrospective and cross-experimental design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the procedural acts developed in first and second instance were met: It was concluded that the process complied with all the guarantees of due process.

Keywords: characterization; nullity administrative act, file and sentence

ÍNDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO Y ASESOR	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
ÍNDICE GENERAL	viii
1. INTRODUCCIÓN	1
2. MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL	10
2.1. Antecedentes	10
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	13
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal	13
2.2.1.1. La acción	13
2.2.1.1.1. Conceptos.....	13
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.	14
2.2.1.1.3. Elementos de la acción.....	16
2.2.1.1.4. Materialización de la acción.....	16
2.2.1.2. La Jurisdicción.	17
2.2.1.2.1. Elementos de la jurisdicción.....	19
2.2.1.2.2. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional.....	20
2.2.1.3. La Competencia	22

2.2.1.3.1.	Definiciones	22
2.2.1.3.2.	Criterios para Establecer la competencia en materia laboral.....	22
2.2.1.3.3.	Determinación de la competencia en el proceso judicial materia de estudio. 23	
2.2.1.4.	La Pretensión.....	23
2.2.1.4.1.	Definiciones	23
2.2.1.4.2.	Elementos de la pretensión.	23
2.2.1.5.	El Proceso	24
2.2.1.5.1.	Definiciones	24
2.2.1.5.2.	El proceso como garantía constitucional.	25
2.2.1.6.	El Proceso Contencioso administrativo	25
2.2.1.6.1.	Marco normativo Proceso Contencioso Administrativo	27
2.2.1.6.2.	Finalidad del Proceso Contencioso administrativo	29
2.2.1.6.3.	La exigencia del agotamiento de la vía administrativa	29
2.2.1.6.4.	Principios del proceso contencioso administrativo.-.....	30
2.2.1.6.5.	Objeto del proceso contencioso administrativo.-	35
2.2.1.7.	El Proceso Urgente	36
2.2.1.8.	Sujetos Del Proceso	37
2.2.1.8.1.	El Juez	38
2.2.1.8.2.	Las partes	38
2.2.1.9.	La Demanda y La Contestación De La Demanda	39
2.2.1.9.1.	La demanda	39
2.2.1.9.2.	La Contestación de la Demanda.....	39
2.2.1.10.	La Prueba.	40

2.2.1.10.1.	Definiciones	40
2.2.1.10.2.	El objeto de la prueba.....	40
2.2.1.10.3.	Principio de la carga de la prueba	40
2.2.1.11.	La resolución judicial.....	41
2.2.1.11.1.	Definiciones	41
2.2.1.11.2.	Clases de resoluciones judiciales	42
2.2.1.12.	La Sentencia.....	43
2.2.1.12.1.	Definiciones	43
2.2.1.12.2.	Principios relevantes en el contenido de la sentencia	44
2.2.1.12.3.	Estructura y contenido de una sentencia	46
2.2.1.13.	Los Medios Impugnatorios	47
2.2.1.13.1.	Definiciones	47
2.2.1.13.2.	Fundamentos de los medios impugnatorios	48
2.2.1.13.3.	Clases de medios impugnatorios.....	49
2.2.1.13.4.	El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio.	51
2.2.2.	Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	51
2.2.2.1.	El acto administrativo.....	51
2.2.2.1.1.	Definición.....	51
2.2.2.1.2.	Requisitos de validez del acto administrativo.....	52
2.2.2.2.	La Nulidad del Acto Jurídico y sus causales	53
2.2.2.3.	El Contrato de Trabajo	55
2.2.2.3.1.	Concepto	55
2.2.2.3.2.	Sujetos del contrato de trabajo	56

2.2.2.3.3.	Elementos esenciales del contrato de trabajo.....	57
2.2.2.3.4.	Características del contrato de Trabajo	57
2.2.2.3.5.	Extinción del Contrato de Trabajo.	58
2.2.2.4.	El contrato de Administracion de Servicios (CAS).....	59
2.2.2.5.	El Despido	60
2.2.2.5.1.	Concepto de despido.	60
2.2.2.5.2.	Características del despido.....	60
2.2.2.5.3.	Clases de despido establecidos en la legislación laboral.	60
2.2.2.6.	Impugnacion de acto o resolucion administrativa	62
2.2.2.6.1.	Definición.....	62
2.2.2.6.2.	La reparación frente al impugnacion de acto o resolucion administrativa	62
2.3.	Marco conceptual.....	63
2.4.	HIPOTESIS	66
3.	METODOLOGÍA.....	67
3.1.	Tipo y nivel de la investigación	67
3.2.	Diseño de la investigación	69
3.3.	Unidad de análisis.....	70
3.4.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores	71
3.5.	Técnicas e instrumento de recolección de datos	73
3.6.	Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	74
3.7.	Matriz de consistencia lógica.....	76
3.8.	Principios éticos.....	77
4.	RESULTADOS	79

4.1.	Resultados	79
4.2.	Análisis de Resultados	81
5.	CONCLUSIONES	84
	Referencias	86
	ANEXO 01. EVIDENCIA QUE ACREDITA LA PRE EXISTENCIA DEL OBJETO DE ESTUDIO	94
	ANEXO 02. INSTRUMENTO GUÍA DE OBSERVACIÓN	118
	ANEXO 03 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO.....	119

1. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre nulidad de acto administrativo, del expediente N° 0108-2015-0-2601- JM-CA-01 tramitado en el 1er juzgado de trabajo supraprovincial permanente de Tumbes de la ciudad de Tumbes, perteneciente al Distrito Judicial del Tumbes, Perú.

Con relación a la caracterización, puede conceptuarse como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f, primer párrafo). En este sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso civil.

Respecto al proceso puede conceptuarse, como el medio o herramienta que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender a los justiciables que solicitan la defensa de sus derechos; por lo tanto, está dirigido por el juez, quien está facultado para aplicar el derecho que corresponda y resolver la controversia planteada ante su despacho.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho.

La administración de justicia en nuestro país, ha perdido la credibilidad de los ciudadanos, debido a todos los escándalos que circulan en los medios de comunicación, determinando esto una preocupación, ya que la presión de los medios influye en la decisión de los jueces, es por eso que es muy importante que se estudie la calidad de las sentencias, contribuyendo de esta manera con la justicia social.

En el contexto internacional:

“La Administración de Justicia en España lleva años sufriendo evidentes carencias de medios profesionales, económicos y técnicos. La aparición de innumerables causas de corrupción, sumado a los recortes presupuestarios a raíz de la crisis” (Moreno, 2014).

Aguirre Guzmán (2012) expresa lo siguiente:

Para que la administración de justicia se “constitucionalice”, se requiere en esencia, de un poder judicial fuerte, con capacidad de atender las pretensiones legítimas de los ciudadanos, y esto solo se logra cuando es independiente e imparcial. Se precisa de un número adecuado de juezas y jueces debidamente capacitados, porque de lo contrario, no podrán brindar una tutela adecuada; que cuenten, además, con todos los poderes necesarios para conducir adecuadamente los procesos a su cargo. La transformación de la justicia también demanda contar con herramientas normativas adecuadas, que instrumenten estos anhelos; con edificaciones funcionales, que asimismo sean accesibles a las personas. Es preciso, además, una buena coordinación entre todas las instituciones, órganos y personas que conforman el sector justicia y una carrera judicial que garantice que solo las personas más idóneas, competentes y comprometidas tengan a su cargo la delicada tarea de dirimir conflictos de relevancia jurídica. (pág. 89)

Asimismo en Bolivia Castro (2013), en su publicación sobre “La Administración de

Justicia” encontró que, el problema estructural de la administración de justicia es la corrupción generada por los mismos operadores de justicia, la consecuencia inmediata de esta acción es la desconfianza social respecto de la administración de justicia, es decir, la justicia en su conjunto está inmersa en sospechas en cuanto a su parcialidad y cuestionada en cuanto a su legitimidad, con denuncias sobre corrupción estructural o puntual que ocasiona la resolución tardía del conflicto suscitado entre personas que acuden al Órgano Judicial para la resolución de sus conflictos e intereses.

En el contexto nacional:

Por su parte Arias Marín (2015) al efectuar el análisis del contexto nacional menciona:

Existe un alto grado de desprestigio en las instituciones especiales que intervienen en la administración de justicia. A manera de muestra tenemos el Poder Judicial cuenta con menos del 30% de aceptación en la población ¿Qué revela este desprestigio? ¿Hasta qué punto los costos y barreras de acceso a la administración de justicia generan ese descrédito? ¿Cuáles podrían ser las soluciones realistas y prácticas a tomar que estén al alcance de la población? No siendo el propósito constatar todas estas preguntas, se intentara abordar el tema de las barreras de acceso al sistema de justicia del Perú al cual se entiende como el conjunto de instituciones y autoridades que participan en el servicio de administración de justicia, como el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura, las Fuerzas Policiales, los Centros Penitenciarios y sus respectivas autoridades. (p. 55).

En el Perú Martel (2013) hace una reflexión ya que pone de manifiesto que todos los

jueces tienen que tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, como lo establece la Constitución Política del Perú, con estas expresiones hace referencia a que la problemática de la administración de justicia se basa en la carga procesal y nadie hace nada para disminuirla, pone de manifiesto que si esto sigue igual, los juzgados no podrán impartir justicia y no se podrá llegar a una adecuada tutela de derechos.

En los últimos años, lamentablemente, el poder judicial, aparece en las encuestas, como una de las instituciones más defectuosas del Estado Peruano, ello, debido a la pésima actuación de los jueces al momento de administrar justicia. Por tanto, es urgente el pensar en cómo remediar tal situación, pues de lo contrario, el descontento social puede llevarnos a crear conflictos entre la sociedad y el poder judicial. (Abanto 2012).

En el contexto local:

Nuestro Departamento de Tumbes, no es ajeno a los problemas que se presentan en el Poder Judicial a nivel nacional, con respecto a las decisiones judiciales que este poder del estado emite, debido a la carga procesal, mala o buena motivación del Juez al momento de sentenciar.

Se le atribuye un alto grado de corrupción dentro de esta institución, cuestionada por muchos, esperemos que la mentada reforma del poder judicial contribuya a que la realidad futura del Poder Judicial sea otra, que al momento que los peruanos querremos hacer uso de nuestro derecho a la Tutela Jurisdicción, acudamos seguros que respaldaran nuestros derechos reclamados.

Monard (s.f), asevera que:

Las instituciones encargadas de velar seguridad y el cumplimiento de la ley no tienen legitimidad. El 87% de habitantes de las principales ciudades de la costa norte, como Tumbes, afirman que sus conciudadanos no respetan la ley. Alrededor de nueve de cada diez tumbesinos desconfía de la policía y el poder judicial.

La desconfianza que se tiene del poder judicial, complica y permite que los ciudadanos no estemos convencidos del buen funcionamiento de la justicia en nuestro departamento.

Villacorta (2017), asevera, que el Departamento de Tumbes ocupa el segundo lugar a nivel nacional con casos de corrupción, esto se pudo determinar durante el **Primer encuentro de Presidentes de Cortes Superiores de Justicia**, siendo Ancash, quien ocupa el primer lugar.

También se precisó que a esa fecha en Tumbes existían 700 procesos y 150 investigaciones por el presunto delito de corrupción en las entidades públicas, eso ha conllevado a que se promueva un Juzgado Anticorrupción por la demasía carga procesal.

En el caso de Tumbes, se conoció que el alto índice en temas de corrupción ha conllevado que se promueva un Juzgado Anticorrupción, debido a la demasiada carga procesal que existe en la actualidad, y de esta maneja dar celeridad a los procesos pendientes.

En éste sentido y en base a los hechos expuestos, en La Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote la investigación se promueve creando Líneas de Investigación, y en relación a la carrera de derecho existe una línea, denominada -Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2011), este documento comprende el quehacer jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones judiciales contenidas en las sentencias, se trata de un producto académico que orienta las investigaciones individuales.

Conforme a lo expuesto, según la línea de investigación, cada estudiante elabora y ejecuta un proyecto de investigación de forma individual tomando como base documental un proceso judicial real, como objeto de estudio a las sentencias emitidas y la intencionalidad es determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma. De esta manera, queda clara la advertencia, que el propósito no es inmiscuirse irrespetuosamente en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, tal como afirma Pasara (2003), quien además, admite que existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales y que es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial.

Finalmente, la descripción precedente más los resultados de la observación aplicada en el proceso nulidad de resolución o acto administrativo, en el expediente N° **0108-2015- 0-2601-JM-CA-01**, 1ER JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL

PERMANENTE DE TUMBES, DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES , PERU-2017, en el cual se identificó una sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda, la misma que al ser elevada en recurso de apelación motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, la cual confirmó la sentencia y la declararon in fundada.

Esto motivó formularse un problema de investigación, cuyo enunciado es como sigue:

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Nulidad de Acto Administrativo en el expediente N° 0108-2015-0-2601- JM-CA-01; 1ER JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE TUMBES, TUMBES, Distrito Judicial de Tumbes, Perú. 2019?

Para resolver el problema de investigación se trazó el siguiente objetivo general:

Determinar las características del proceso judicial sobre Nulidad de Acto Administrativo en el expediente N° 0108-2015-0-2601- JM-CA-01; Primer Juzgado de trabajo supraprovincial permanente de Tumbes, Distrito Judicial de Tumbes, Perú. 2017

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1. Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.
2. Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio
3. Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.
4. Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.

5. Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.
6. Identificar si los hechos sobre Nulidad De Resolución o Acto Administrativo, son idóneas para sustentar la pretensión planteada.

El trabajo se justifica; porque de lo demostrado y analizado se puede apreciar que en el ámbito internacional, nacional y local, la problemática que existe en la administración de justicia es común, pudiendo evidenciar la desaprobación y la falta de confianza de los ciudadanos en todos los niveles, por el contrario, se emiten opiniones de insatisfacción, lo cual debe cambiar, ya que una buena administración de justicia favorece al crecimiento de todos los países del mundo.

Por todo lo antes acotado, en el presente trabajo, si bien no se pretende revertir de un momento a otro la problemática existente, debido a lo complejo que es la administración del sistema de justicia, sin embargo existe la voluntad de marcar una iniciativa, que debería ser tomada por todos los involucrados del derecho, contribuyendo de esta manera con cambios útiles para el buen funcionamiento y mejor desempeño de la función jurisdiccional.

Por estas razones, sería importante la utilidad de los resultados; porque tendría aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los operadores del derecho que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal

jurisdiccional, en primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante deben actuar en todo momento con la imparcialidad, dictaminar las sentencias, ya que es un producto fundamental en la solución de los conflictos, por tanto ellos tienen que actuar con responsabilidad, demostrando su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población, ya que ellos representan la justicia en nuestro país.

Por lo antes mencionado, es muy necesario hacer un llamado a la conciencia a los magistrados, para que emitan resoluciones, no solo fundamentadas en los hechos y las normas, sino motivadas con responsabilidad; pero a ello es importante adicionar otras exigencias, como son: el respeto a las reglas de la sana crítica, el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción jurídica; la lectura crítica; la argumentación jurídica, trato igual a los sujetos que interviene en el proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean claras, para los justiciables, quienes no siempre gozan de conocimientos de derecho, todo ello orientado a asegurar un acercamiento entre el justiciable y el Estado. Teniendo como objetivo principal, crear y/o recuperar la confianza perdida en nuestro sistema de justicia, que se ha podido apreciar a través de las encuestas y medios de comunicaciones.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, como nuestro derecho a la libertad de expresión, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú”.

2. MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL

2.1. Antecedentes

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Laso (2009) en Perú investigó: *Lógica y sana crítica*; y sus conclusiones fueron: a) Los casos revisados, más que ser concluyentes acerca de qué tipo de razones lógicas es el que usa la sana crítica, arrojan como conclusión que el razonamiento judicial es oscilante: puede pasar del paradigma monotónico al nomonotónico, lo que indica que lejos de ser un tema cerrado, discutir fundadamente acerca del uso del concepto de "lógica "o" razones lógicas" en el razonamiento judicial es una tarea

pendiente. Cosa no menor, puesto que, dadas las reformas modernizadoras del sistema judicial, iniciadas con la reforma procesal penal, se requiere acercar al común de la gente el lenguaje de los juristas, muchas veces innecesariamente oscuro, lo que a su turno trae como exigencia una mejor y más clara fundamentación de las sentencias. Sin embargo, es posible adelantar la siguiente hipótesis: el razonamiento judicial definitivamente parece ser más nomonotónico que monotónico, sobre todo por el recurso al argumento presuntivo. b) La no monotonicidad se introduce también en el sistema de sana crítica a través de los recursos procesales (apelación, casación o nulidad). De hecho, las sentencias revisadas fueron emitidas por tribunales superiores con ocasión de recursos que una de las partes interpuso en contra de la decisión del tribunal inferior. c) Con todo, el aceptar que el razonamiento judiciales nomonotónico introduce una tensión entre dos derechos del mismo nivel: el derecho a una decisión razonada y el derecho a juicio oral porque, mientras la nomonotonicidad exige que la decisión pueda ser modificada por aumento en información que podría introducirse o producirse después del juicio oral obteniendo así razonamientos con más información como insumo, el derecho a juicio oral impone la obligación a nivel de recursos procesales de no revisarlos hechos ya nivel de la instancia oral de obtener una decisión razonablemente rápida. d) El modelo de lógica factual, por su sencillez, puede ofrecer una mejor descripción de la forma de un argumento hecho en base a la sana crítica, como asimismo queda de manifiesto que los argumentos usados en la jurisprudencia son, siguiendo a Toulmin, sustanciales. e) En la disciplina del derecho procesal se hace el distingo entre "verdad procesal" y "verdad material", queriendo decir con lo primero que los jueces solo pueden establecer la verdad en base a lo que conste en el proceso. Es decir, no

se les puede pedir que vayan más allá de lo que conocieron a través de este. Con lo segundo, en cambio, se sugiere que lo efectivamente ocurrido no necesariamente se verá reflejado en el proceso judicial por una serie delimitantes (tiempo, recursos humanos y materiales, etc.), de forma tal que no siempre la verdad material coincidirá con la procesal, siendo este un costo que el sistema asume. Pues bien, es conveniente referirse al uso de la sana crítica como un ejercicio de lógica, pero dentro de los límites que los medios aceptados por el sistema legal permiten probar (de ahí el nombre) con el fin de llegar a una conclusión razonable que logre cerrar el caso presentado a los jueces.

Figuroa (2014) en Perú investigó: “El derecho a la debida motivación”, La disciplina del razonamiento jurídico, comúnmente denominada “argumentación jurídica” en el ámbito académico comparado, traduce una inquietud fundamental en cuanto a la labor de los jueces y fiscales: que la construcción de decisiones vaya siempre acompañada de: 1) los estándares de la lógica y 2) la adecuada justificación de argumentos. La lógica en el razonamiento judicial resulta mucho más importante que su presentación teórica de *modus ponens* y *modus tollens*, como se le conoce en el ámbito científico y en realidad, trasunta una importancia mayúscula: la necesidad de que las decisiones judiciales sigan una secuencia de congruencia entra la premisa mayor, la premisa menor y la conclusión. La visión de un ordenamiento jurídico al desarrollar los jueces un ejercicio argumentativo reviste enorme importancia. En su concepto de orden normativo sistemático y aunque pudiera criticarse que esta sea una tesis positivista, convenimos con Norberto Bobbio en el ordenamiento jurídico goza de tres caracteres esenciales: unidad, coherencia y plenitud.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. La acción

2.2.1.1.1. Conceptos

Olmedo (citado en Bautista, 2013) lo define como: “la acción procesal es el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento, y en su caso la ejecución de lo resuelto” (pág. 191).

Continúa Bautista expresando que comparte la misma idea de Lerman al referirse a la acción como:

“El verdadero derecho subjetivo procesal, pues si bien confiere a la parte actor a la facultad de promover la actividad del órgano jurisdiccional para que, seguido del proceso correspondiente, emita una sentencia sobre la pretensión expresada en la demanda o en la acusación (...)” (pág. 191).

Según Alcina (citado por Castillo y Sanchez, 2013) considera:

Que la acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. Ello es consecuencia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia y de haber asumido el estado la función jurisdiccional. Acción y jurisdicción son, por lo tanto, conceptos que se corresponden, y llevados a un último análisis, podría decirse que la acción es el derecho a la jurisdicción. (pág.49)

Según Montero (citado en Castillo y Sanchez, (2013), asevera que “la acción es el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales del estado para interponer pretensiones o para oponerse a ellas” (pág. 49).

A su vez Monroy (2007) indica que la acción es: “Aquel derecho de naturaleza constitucional, inherente a todo sujeto que lo faculta a exigir al estado tutela jurisdiccional para un caso concreto” (pág.497).

Finalmente, Gonzales (2014) lo define como:

Derecho fundamental, subjetivo, publico, abstracto, autónomo e individual que le asiste a todo sujeto de derecho para alcanzar el pronunciamiento del órgano jurisdiccional del Estado, iniciando un proceso o incorporándose a uno ya existente hasta la culminación del mismo, para la solución o prevención de un conflicto de interés intersubjetivo o el esclarecimiento de una incertidumbre. (pág. 217)

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.

Águila (2015) enumera las siguientes características: “La acción es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo” (pág. 36).

Sobre el particular Vásquez (2008) expresa que del derecho tiene las características siguientes:

- Es Público: Porque el Estado constituye el sujeto pasivo; pues a él se le dirige.

- Es Subjetivo: Porque que se halla presente en todo sujeto de derecho por el solo hecho de serlo, llegando a ser irrelevante si está en condiciones para hacerla efectiva.
- Abstracto: No demanda de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse. Se lleva a cabo como requerimiento, como demanda de justicia, al margen si el derecho pedido tiene o no existencia.
- Autónomo: Porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc.

Por su parte Monroy (2007) sostiene que una vez afirmada la esencia constitucional del derecho de acción, podemos decir que al interior del hay algunas características que lo distinguen, tales como son:

Es público; puesto que el sujeto pasivo del derecho de acción es el Estado, a él se le dirige, siendo este el motivo por el cual estamos frente a un derecho de naturaleza pública.

Es Subjetivo; Esta característica es esencial por lo que es inherente al sujeto de derecho por el sólo hecho de ser sujeto, siendo irrelevante si éste tiene el propósito de hacerlo efectivo o no.

Es abstracto; puesto que no necesita de un derecho sustancial o material que lo sostenga o promueva.

Es autónomo; porque comprende requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladoras sobre su ejercicio, etc.

2.2.1.1.3. Elementos de la acción.

La Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas – APICJ (2010) nos presenta tres elementos de la acción: el sujeto, la causa, y el objeto.

- El sujeto: Considera dos activo y pasivo. Al primero corresponde el poder jurídico de obrar y el segundo, es aquel a cuyo cargo se producen los efectos jurídicos de la acción.
- La causa.: Es el soporte del ejercicio de la acción. Se le involucra a veces con el objeto, y otras, con el interés mismo. La causa de la acción no es sino un interés evidente y actual, económico o moral hacia la actuación de la ley, y el objeto es la medida de la acción. Lo que se evidencia en la norma del artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, en el cual se indica “Interés para obrar. Para ejercitar o contestar una acción es ineludible tener legítimo interés económico o moral. El interés moral consiente la acción sólo cuando se refiere concisamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley.
- El objeto: Está conformado por los efectos jurídicos que se persiguen con el ejercicio de la acción, o sea, el cumplimiento de la obligación por todos los medios posibles. Para la a escuela clásica, el cumplimiento de esa obligación era lo único que perseguía la acción, o sea el bien jurídico garantizado por la ley. Pero para las concepciones modernas, la acción tiene un objeto doble. El primero trata de obtener una resolución jurídica favorable, y el segundo trata de obtener el bien jurídico garantizado por la ley.

2.2.1.1.4. Materialización de la acción.

“La acción se materializa con la presentación de una demanda o de una denuncia,

que viene a ser el primer acto procesal del proceso postulado por el titular de la acción”. (Martel, s.f.)

El principio *nemo iudex sine actore*, no hay Juez sin actor; nos indica que no habrá ejercicio de la actividad jurisdiccional por parte del Estado, si el particular interesado no motiva su participación. En ese sentido, la petición formal realizada por el particular ante el órgano jurisdiccional recibe el nombre de demanda; este a su vez, es un escrito formal, una solicitud, un elemento tangible, perceptible por los sentidos, que se caracteriza; porque tiene un orden, una estructura, que está regulada en la norma procesal, en el cual es observable la pretensión del particular.

Por tanto, la acción se materializa mediante la demanda, que a su vez abarca la pretensión, la misma que constituye el petitorio de la demanda.

2.2.1.2. La Jurisdicción.

A decir opinion de Monroy (2004) tenemos que:

Es el poder deber del Estado, previsto para dar solución a conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales y también la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social en justicia. (pág. 181)

A su vez Gonzales (2014) la define como:

El acto jurisdiccional ejercido por el Estado en aras de la justicia, paz y seguridad jurídica, mediante la correcta interpretación y debida aplicación de la norma jurídica a un determinado caso puntual, con efectos materiales y procesales únicamente para las partes procesales que litigan, generando una sentencia firme con la eficacia de cosa juzgada y considerada disposición entre las partes procesales debiendo cumplir lo emanado por los órganos jurisdiccionales. (pág. 175)

Por su parte Calamandrei (citado por Águila, 2013) hace la siguiente precisión:

La palabra jurisdicción procede de la palabra latina “*ius decere*”, que tiene como significado “Declarar el Derecho”, siendo que su ejercicio se orienta de forma inicial en hacer prácticamente operativa la ley, es decir alcanzar el respeto y obediencia de voluntad del Estado exteriorizada en la ley. Podemos puntualizarla como el poder-deber que establece el Estado por medio de los Órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho dar solución a un conflicto de intereses, despejar una incertidumbre jurídica e incluso aplicar sanciones cuando se hubiesen quebrantado prohibiciones o vulnerado exigencias u obligaciones. Se establece a nuestro entender como un poder-deber del Estado, toda vez que por un lado mediante la función jurisdiccional, le asiste el poder de administrar justicia, como contraparte le asiste el deber de acoger el derecho de toda persona que concurre ante él para solicitar el amparo de su derecho. (pág. 35)

2.2.1.2.1. Elementos de la jurisdicción

Gonzales (2014). El autor identifica como poderes jurídicos de la jurisdicción que confiere el Estado a los magistrados. Los siguientes elementos de acuerdo al siguiente detalle:

Notio: Es el poder jurídico del magistrado para asumir conocimiento del caso específico y formar su convicción sobre los hechos mediante los medios probatorios en el proceso, busca la verdad en el resultado de su labor jurisdiccional. Poder del Juez de formar convicción con el material de conocimiento que es suministrado por las partes procesales o mediante diligencias.

Vocatio: Es la potestad del Juez en el ejercicio de la jurisdicción, para convocar a las partes procesales, o llamarlas al litigio. Facultad de emplazar a las partes para que comparezcan (citar a las partes y terceros).

Coertio: Es el poder del Juez jurídico de disponer de la fuerza para obtener el cumplimiento de las disposiciones decretadas durante la tramitación del proceso, mediante la sanción a quienes incumplan sus mandatos o le falten el respeto.

Iudicium: Es el poder de dictar sentencias definitivas que defina el conflicto de interés. Es la potestad más importante que ostenta el Juez, se refiere al acto de juicio de toda actividad procesal del Juez y de las partes procesales.

Executio: Es el Poder jurisdiccional de recurrir a la fuerza necesaria para el cumplimiento de la sentencia definitiva (pág. 177-178).

2.2.1.2.2. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional.

2.2.1.2.2.1. Principio de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

Consagrado por la Constitución en el inciso 1 del artículo 139^a, señala que le corresponde al Estado la exclusividad de la administración de justicia, es decir le asiste el poder - deber de solucionar la litis. Por ello el Poder Judicial posee la preeminencia en la administración de justicia, después de superada la autodefensa (solución de la litis empleando la fuerza o violencia), y cuando no ha sido viable la autocomposición (solución de la litis reside en el acuerdo de las partes).

2.2.1.2.2.2. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional:

Martel (2002) entiende que:

La tutela jurisdiccional efectiva, corresponde a aquella por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida por medio de un proceso que le brinde las garantías mínimas para su positiva realización. (Martel, 2002, pág.17)

2.2.1.2.2.3. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Por este principio se entiende que los autos y las sentencias requieren motivación; por tanto, a los jueces les asiste el deber de motivar las resoluciones precitadas con la correspondiente exclusión de las de mero trámite, bajo responsabilidad, con la declaración de aquellos fundamentos en los cuales se sustentan. Todo ello se

encuentra regulado en el Art. 139, inciso 5 de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 12º de la Ley Orgánica del Poder Judicial

2.2.1.2.2.4. El Principio de la Pluralidad de Instancia:

Determinado en nuestra constitución en su Art. 139, inciso 6, examinado además en el Título preliminar del Código Procesal Civil vigente en su Art. 10, que muestran la existencia dos instancias en todo proceso, salvo disposición legal distinta.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en el Expediente 02596-2010-PA/TC, lleva a cabo una similar precisión en su sentencia y hace alusión al literal h del artículo 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala el derecho a recurrir del fallo ante el juez o el tribunal superior.

2.2.1.2.2.5. El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

De acuerdo a lo señalado en el Art. 139, inciso 14 de nuestra Constitución política a toda persona se le comunicará de manera inmediata, por medio escrito, las causas y razones de su detención, asistiéndole el derecho a comunicarse de forma personal con un defensor elegido por su persona y ser asesorado por este.

De lo expuesto, se puede concluir que la jurisdicción es la autoridad que ostenta el Estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares por medio de la coacción de la Ley y el Derecho. Potestad que es transferida un órgano estatal, el Judicial.

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

Tenemos que Gonzales (2014) afirma:

Es la aptitud para el ejercicio de la función jurisdiccional en un determinado caso concreto le corresponde su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen igual jurisdicción. El Juez es independiente e imparcial en el conocimiento del caso concreto de su competencia y accionar jurisdiccional.
(pág. 375)

Al respecto Águila (2015) sostiene que la competencia representa la capacidad o aptitud para desplegar la función jurisdiccional en determinados conflictos. La competencia consolidada los límites de la jurisdicción, se considera como: un poder restringido o limitado según diversos criterios. “Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no tienen la misma competencia”.

2.2.1.3.2. Criterios para Establecer la competencia en materia laboral

De conformidad a lo establecido en el D.S. N° 0113-2008-JUS (TUO de la Ley N° 27584-) Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en su Art. N° 10 determina que “Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia a elección del demandante, el juez en lo contencioso administrativo del lugar de domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo”.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial materia de estudio.

Por tratarse el caso en estudio de un proceso contencioso administrativo, que versa sobre nulidad de resolución administrativa, la competencia territorial recayó en el juzgado laboral de Tumbes

2.2.1.4. La Pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

En opinión de Gonzales (2014) encontramos que “es la declaración de voluntad por la que se pide la actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y destina del autor de la declaración” (pág. 231).

Por su parte tenemos que Perez y Menino (2015) la señala como una acción jurídica que individualiza una demanda de un sujeto con el propósito que el juez conveniente despliegue el reconocimiento de un derecho y opere frente al demandado. En la relación jurídica que emerge, se develan tres actores: el pretendiente (quien realiza la demanda), el pretendido (el sujeto demandado) y el ente que ejerce la tutela jurisdiccional (el magistrado).

2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión.

En opinión de Font (2005) encontramos que la pretensión posee los siguientes elementos:

- Sujetos: Compuesto por el sujeto activo (actor), el sujeto pasivo (demandado).
- Objeto: Encarna aquello que anhela el actor mediante la pretensión

- Causa o título: Constituyen las situaciones de hecho solicitadas por el actor para reclamar.
- Actividad de la pretensión: Convenida por el lugar (sede del juez competente), el tiempo (el consignado para plantear el conflicto) y la forma (que acorde al proceso: puede ser oral, escrito, ordinario, etc.).

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

Halla su origen en el término latino “*processus*”. Y conformidad diccionario de la Real Academia Española (RAE) encontramos que este concepto personifica la acción de avanzar o ir hacia adelante, al paso del tiempo y al conjunto de etapas continuadas advertidas en un fenómeno natural o necesario para compendiar una operación artificial.

Desde el punto de vista del derecho, un proceso encarna la añadidura y valoración de documentación escrita en toda causa civil o penal que se obtiene para entender y esclarecer los hechos.

Por su parte para White (2008) “el proceso es el conjunto de actos continuados encaminados al dictado de una sentencia. Es el conjunto de actos encaminados a la solución del conflicto, o la decisión de la pretensión mediante la imposición de la regla jurídica”.

Esto nos lleva a finiquitar que el proceso constituye un medio normado y creado por el Estado, dirigido por el Juez, quien lo representa, cuyo propósito es tener en cuenta

la demanda de justicia de sus ciudadanos y apoyar la vigencia de la paz y la seguridad jurídica.

2.2.1.5.2. El proceso como garantía constitucional.

El proceso en sí, constituye un instrumento de tutela de derecho y se lleva a cabo por mandato de las disposiciones constitucionales, la mayoría de las constituciones del siglo XX la tienen consagrada salvo escasas excepciones, toda vez que resulta necesario una proclamación programática de principios del derecho procesal, respecto al conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías le asiste.

Por lo cual corresponde al Estado pensar un mecanismo, un medio un instrumento que certifique al ciudadano la irrestricta defensa de sus derechos fundamentales, al que deba recurrirse necesariamente en ocasiones que se presente una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.6. El Proceso Contencioso administrativo

“El proceso contencioso administrativo es el proceso destinado a revisar, en sede judicial, los actos emitidos en un procedimiento administrativo, ya sea porque se omitieron las formalidades establecidas o porque la decisión del funcionario no se ajusta a derecho” (Northcote Sandoval, Actualidad Empresarial, N°192, IV1-IV2, 2009, pág. 1).

El proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control

judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, protegiendo al administrado frente a los errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo” (Northcote Sandoval, Actualidad Empresarial, N°192, IV1-IV2, 2009, pág. 1).

El Dr. Serra Rojas, citado por Anacleto, (2016) sostiene:

Contencioso Administrativo del latín contentiosus, relativo a contienda o conflicto de intereses. En sentido bulgar el término contencioso tiene un sabor judicial y el pueblo entiende por contencioso cualquier reclamación judicial sin especificaciones de vía jurisdicción (...).

En sentido técnico lo contecioso es lo contencioso administrativo, y en especial el recurso que se interpone contra las resoluciones de la administración. (pág. 84)

Para Martín Mateo, citado por Anacleto (2016) sostiene:

La jurisdicción contenciosa conoce de la actuación de los sujetos examinados sometida al derecho administrativo, pues según se ha precisado, quedan fuera de su ámbito de competencia las cuestiones de índole civil, penal, laboral o militar atribuidas a otras jurisdicciones, pues aunque provengan de los mismos sujetos, no estas regidas por este derecho (...).(pág. 85)

El Dr. Fernández Cartagena, citado por Anacleto (2016), dice:

En el Proceso Contencioso Administrativo los particulares haciendo uso de su derecho de acción, solicitan tudela jurisdiccional frente a los actos de la administración pública. Así, el Proceso Contencioso administrativo es el instrumento

mediante el cual se despliega la función jurisdiccional del estado no solo para revisar la legalidad del acto administrativo, sino también para que el administrado pueda plantear una pretensión solicitando tutela efectiva frente a la situación jurídica subjetiva que ha sido vulnerada o amenazada por la actuación administrativa. (pág. 86)

Flavio Lowenrosen citado por Anacleto (2016), sostiene:

“La acción contenciosa administrativa, es interpuesta por los administrados, luego de haberse agotado la vía administrativa. (...)” (pág. 86).

Para el administrativista Morón Urbina citado por Anacleto (2016) expresa:

Que el “Proceso Contencioso Administrativo, es el proceso organizado dentro de la relación de los poderes públicos para dar satisfacción jurídica, con intervención del órgano judicial y con la aplicación de normas y principios del derecho administrativo o financiero, a las pretensiones de los afectados en sus derechos e intereses legítimos por la actuación administrativa”. (pág. 88)

2.2.1.6.1. Marco normativo Proceso Contencioso Administrativo

El proceso contencioso administrativo está regulado por la Ley N° 27584 y, en forma supletoria, por las disposiciones del Código Procesal Civil.

Danós Ordoñez, citado en Anacleto (2016), refiere:

El proceso contencioso administrativo es uno de los tres mecanismos más importantes de control jurídico de la Administración Pública y de protección de los derechos de las personas frente a las actuaciones de la administración

en un ordenamiento constitucional.

En nuestro ordenamiento el proceso contencioso administrativo está consagrado en el artículo 148 de la constitución y su marco normativo ha sido desarrollado por la Ley N° 27584, cuyo proyecto fuera elaborado por una comisión de juristas designados por el ministerio de justicia (...), que diseñó su régimen para que el Contencioso Administrativo evolucionase de un modelo objetivo o meramente centrado en el enjuiciamiento al acto administrativo impugnado a un proceso de plena jurisdicción, o de carácter subjetivo, en el que lo importante era que los justiciables además de poder solicitar a los jueces la invalidades o la nulidad de las actuaciones administrativas que les afecten, pudiesen acceder también al reconocimiento o restablecimiento de sus derechos o intereses vulnerados, conforme a la pretensión que hubiesen formulado en el proceso.

El régimen legal del proceso contencioso administrativo ha experimentado algunas modificaciones en los últimos años lo que ha dado origen a que se apruebe el Texto Único Ordenado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS que compila las principales reformas realizadas a dicho proceso. Otras reformas se han realizado mediante disposiciones legales sectoriales o especiales que no alteran el texto de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo pero que si tienen un importante impacto no siempre positivo en temas como los regímenes de las medidas cautelares y de la ejecución de las sentencias condenatorias de la administración pública. (págs. 17,18,19)

2.2.1.6.2. Finalidad del Proceso Contencioso administrativo

“(…) la acción contencioso administrativo tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujeta al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados” (Cajas, 2011, pág. 916).

2.2.1.6.3. La exigencia del agotamiento de la vía administrativa

Tenemos que Cajas (2011) manifiesta que “el numeral 20 de la Ley N° 27584, indica como requisito para la procedencia del proceso contencioso administrativo, el agotamiento de la vía administrativa, acorde a las reglas señaladas en la Ley de Procedimientos Administrativo General o por normas especiales” (Cajas, 2011, pág.920).

A decir de Northcote(2010) tenemos que:

Para que proceda el inicio del proceso contencioso administrativo, la actuación impugnada debe haber agotado la vía administrativa; es decir, el acto materia del proceso no pueda ser cuestionado a través de los recursos administrativos previstos por ley.

Sin embargo, se exceptúa de esta exigencia al administrado siempre que:

- La demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley N° 27584.
- La pretensión formulada en la demanda sea la prevista en el numeral 4 del artículo 5° de la Ley N° 27584.

En tal caso, el administrado deberá reclamar por escrito ante el titular de la

respectiva entidad el cumplimiento de la actuación omitida. Si en el plazo de quince días contados desde el día siguiente de presentado el reclamo la entidad no cumpliera con el requerimiento, el administrado podrá presentar la demanda.

- La demanda sea interpuesta por un tercero al procedimiento administrativo en el cual se haya dictado la actuación impugnada. (pág. 1)

2.2.1.6.4. Principios del proceso contencioso administrativo.-

De acuerdo con la Ley del proceso contencioso administrativo tenemos principios exclusivos:

3.2.1.6.4.1. Principios de integración.-

“Este principio entraña el aforismo latino "Iura Noyit Curia" que significa "el Juez conoce el Derecho", lo cual guarda concordancia con lo establecido en el artículo VII del Código Procesal Civil, referente al Juez y Derecho (...)” (Monzón , 2011, p. 47).

Al respecto Monroy citado en Monzón (2011), señala que: "El principio en examen concede al Juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir, las lagunas o contradicciones sobre la base de ciertos recursos metodológicos y aun orden establecidos entre estos" (pág. 48).

Siguiendo a Monzón (2011) encontramos que:

Este principio procesal impone el deber al Juzgador de resolver las controversias jurídicas, aun por deficiencia o defecto de la Ley; lo cual

significa que el Juez Contencioso Administrativo no puede alegar falta de normatividad para dejar de resolver; especialmente importante porque en esta jurisdicción, se atienden variedad de controversias según la entidad administrativa, donde priman normas de diferentes temáticas. Es decir, el bagaje normativo no se agota con los parámetros procesales sino que trasciende al derecho sustantivo, de la especialidad donde está girando la controversia, pues puede ir desde un petición administrativa en el ámbito municipal hasta cualquier ministerio u órgano técnico, lo cual obliga al Juzgador, no cerrarse en el aspecto formal sino ahondar y analizar los alcances del derecho subjetivo que está en tela de juicio.

La gestión en la Administración Pública es muy amplia y a pesar de estar bien distribuida, no es cosa sencilla solucionar controversias judiciales en esta especialidad; porque no obstante la abundante legislación, existe mucho vacío legal, particularmente por la gran variedad de procedimientos y normas administrativas que rigen en cada entidad pública. Se aspira a que en algún momento pueda existir procedimientos homogéneos; sin embargo, por ahora, las entidades regulan sus propios procedimientos, si bien la Ley 27444 es una norma supletoria que sirve de ayuda siempre se recurre a las normas administrativas especiales. (pág. 49)

3.2.1.6.4.2. Principios de igualdad procesal.-

Este principio tiene su fuente constitucional, en el Principio de igualdad contemplado en el artículo 2", numeral 2, que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie puede ser discriminado por motivos de origen, raza,

sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole".
(Monzón, 2011, pág. 52)

Anacleto (2016) afirma:

“Se persigue que las partes deben ser tratadas en igual de condiciones, sin discriminación ni poder económico que alguns veces se da, sin influencia o presión de la administración” (pág. 100).

Según Jesús Gonzales citado en Anacleto (2016) nos dice:

Tambien se ha proclamado como principio procesal el de la igualdad de las partes. Con arreglo al mismo no debe concederse a una de las partes medios o armas procesales superiores inferiores en cuanto a su eficacia a las que a la otra se otorgan (...).

La Ley busca eliminar todo tipo de privilegios de la administración. En consecuencia, ambas partes deberán ser tratadas como iguales durante la tramitación del proceso. La administración demandada deberá ser considerada entonces no como estado sino como lo que es la parte demandada. (Anacleto, 2016, pág. 101)

Según Monzón (2011) refiere:

“De este principio se pueden deducir dos consecuencias exigibles en el proceso judicial: 1) Que en el curso del proceso, las partes gocen de igualdad de oportunidades para su defensa; 2) Que no sean aceptables los procedimientos privilegiados” (pág. 53).

3.2.1.6.4.3. Principios de favorecimiento del proceso.-

Monzón (2011) afirma:

“Esta regla es de naturaleza especial, porque ha sido establecida en la Ley que regula al Proceso Contencioso Administrativo, por la finalidad tuitiva de este tipo de proceso judicial; y como su nombre lo dice, está destinada a favorecer al proceso, es decir permitir su admisión en caso que haya duda respecto del agotamiento de la vía administrativa o duda razonable”.

El juez no podrá rechazar preliminarmente la demanda en aquellos casos que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto al agotamiento de la vía previa.

Asimismo, en caso de que el juez tenga cualquier otra duda razonables sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma (artículo 2, inciso 3 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS).

De la misma forma Monzón (2011) comenta:

Es pertinente puntualizar que la ley ha establecido que el favorecimiento principalmente, procede cuando la incertidumbre recaiga en la falta de agotamiento de la vía administrativa; sin embargo, la práctica judicial, ha hecho que en muchos casos sea entendida de manera amplia para favorecer la prosecución del proceso en caso de defectos formales, toda vez que la norma también sostiene que "En caso que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda debe preferir darle trámite". (pág. 54)

Anacleto (2016) nos dice:

De esta manera se introduce un criterio de interpretación favorable a la continuación del proceso contencioso administrativo y a la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia atenuando el rigor formalista con el que pueden ser interpretados los requisitos y presupuestos contenidos en la normas procesales, atendiendo a la finalidad de estas, y evitando con ello, consecuencias desproporcionadas y perjudiciales para cualquiera de las partes del proceso. (pág. 102)

3.2.1.6.4.4. Principios de suplencia de oficio.-

Anacleto (2016) señala que:

El juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable, en los casos que no sea posible la suplencia de oficio (artículo 2 inciso 4 del Decreto Supremo N° 013-2006-JUS).

Si en el proceso existen deficiencias formales en las que ha incurrido la administración o los administrados, el juez la suple de oficio, de no ser posible, el juez dispone la subsanación de las de deficiencias concediendo a las partes un plazo razonable.

Este principio otorga al juez la facultad para que de oficio corrija cualquier defecto de forma que se presente en el proceso. El principio de suplencia de oficio tiene dos fundamentos: el primero, la noción del juez como director del proceso; y el segundo, la tutela jurisdiccional efectiva. (pág. 104)

2.2.1.6.5. Objeto del proceso contencioso administrativo.-

Huapaya citado por Anacleto (2016) sostiene:

“El objeto del proceso contencioso administrativo es la pretensión procesal. Ya quedaron atrás las ideas enraizadas en el ideario doctrinal pasado que señalaban (siguiendo a las rancias escuelas francesas) que el objeto del proceso contencioso administrativo era el acto objeto de revisión. El proceso contencioso administrativo es un acabado y legítimo proceso jurisdiccional, pleno, donde el juez tiene todos los poderes específicos para disponer medidas necesarias para la tutela de los derechos e intereses afectados por la actuación administrativa y para someter esta a la legitimidad”.

Pero es necesario hacer una precisión: el objeto del proceso contencioso administrativo es la pretensión procesal administrativa. La pretensión es “administrativa” en la medida que su contenido específico viene delimitado por el derecho administrativo. De esta manera son controlables a través del proceso contencioso administrativo las actuaciones de la administración pública sustentadas sometidas al derecho administrativo. La eventual impugnación jurisdiccional de las actuaciones de la administración pública (en cuanto persona jurídica) sujetas al derecho privado serán conocidas por las órdenes jurisdiccionales correspondientes (sea civil y comercial o el laboral). El derecho administrativo delimita el contenido de las pretensiones procesales del proceso contencioso administrativo, estas solo podrán incoar en función a actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo. (pág. 109)

2.2.1.7. El Proceso Urgente

El Proceso Especial está diseñado para la generalidad de pretensiones donde se requiere no solo de la contestación de la demanda para formar la convicción del juzgador, sino además, de la posibilidad de adoptar todos los medios necesarios para probar la posición de cada una de las partes; es decir la actividad probatoria adquiere mayor protagonismo; además, en este caso, el Fiscal Civil sí interviene como dictaminador.

Es pertinente señalar que este ordenamiento aún no cuenta con todas las reglas procesales propias; por ello, se tiene que recurrir frecuentemente al Código Procesal Civil; lo cual va complementando ciertos vacíos procesales para atender dentro de cada proceso, ciertos pedidos propios del ejercicio de derecho de defensa, como para el tratamiento de las nulidades, excepciones, cuestiones probatorias, etc. (Monzón, 2011, págs. 223-224)

Anacleto (2016) refiere:

Se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el proceso urgente, con sujeción a las disposiciones siguientes reglas del procedimiento especial

- En esta vía no procede reconvención
- Transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuere el caso, la concesión de un plazo, si los

defectos de la relación fuesen subsanables.

- Subsanaos los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido.
- Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva.
- Si el proceso es declarado saneado, el Auto de saneamiento deberá contener, además, la fijación de puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.
- Solo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.
- Luego de expedido el o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente será remitido al fiscal para que este emita dictamen. Con o sin dictamen fiscal el expediente será devuelto al juzgado el mismo que se encargará de notificar la devolución del expediente y, en su caso el dictamen fiscal a las partes.
- Antes de dictar sentencia, las partes podrán solicitar al juez la realización del informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna.

2.2.1.8. Sujetos Del Proceso

Se denomina así a aquellas personas (individuales o colectivas) que cuentan con capacidad legal, y concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, procura, en nombre propio la actuación de la norma

legal y, la otra parte, conocida como demandado, es a quien se le requiere el acatamiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta.

2.2.1.8.1. El Juez

Tenemos que Montero (2001) expone que, desde un sentido genérico, por Juez, se alcanza a todos aquellos que, por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos. En diversas partes del mundo los jueces son funcionarios públicos, remunerados por el estado y constituyen parte del poder judicial del país.

García (2008) expresa que:

El juez es quien decide las controversias traídas a juicio, basándose para esto en valoraciones de las pruebas y todo aporte que las partes hagan al proceso; por esto mismo los jueces deben ser expertos en derecho, con costumbre jurídica y un agudo discernimiento de la ley. (pág. 55)

2.2.1.8.2. Las partes

Tenemos que Quisbert (2010) nos dice que las partes procesales.

Son aquellas personas, sean estas individuales o colectivas, con capacidad legal, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, nombrada actor, procura, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, denominada demandado, es a quien se le requiere el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta. (párr. 04)

2.2.1.9. La Demanda y La Contestación De La Demanda

2.2.1.9.1. La demanda

Tenemos que Alsina citado por Martínez (2012), sostiene que la demanda es toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una manifestación de voluntad encaminada a satisfacer un interés.

Para Quisbert E. (2010) la demanda simboliza un acto de procedimiento (oral o escrito), en el cual se materializa un poder jurídico (la acción), un derecho real o ilusorio (la pretensión) y una petición del actor como correspondiente a ese derecho procurando la iniciación del proceso

Y finalmente Martínez (2012), añade que “la demanda es el instrumento mediante el cual se expone ante el juez la pretensión, expresa.”

2.2.1.9.2. La Contestación de la Demanda

Para Pérez(2016) “es aquella donde se materializa nuestro ánimo de pedir, de conseguir algo. Ese ánimo es amplio, como lo es la realidad jurídica; está mezclado de pasiones e intereses que no siempre son o están ajustados a derecho” (pág. 314).

A su vez Carrión(2014) expresa:

Por su naturaleza, constituye un medio procesal por el cual el demandado fija su posición frente a las pretensiones procesales propuestas por el actor y es el mecanismo mediante el cual aquél hace uso de su ineludible derecho de

defensa frente a la demanda con la que se le ha emplazado. (pág. 120)

2.2.1.10. La Prueba.

2.2.1.10.1. Definiciones

A decir de Osorio (2003) recibe el nombre de prueba, al conjunto de actuaciones que, al interior de un juicio, no importando su índole, se alinean a la demostración de veracidad o falsedad los hechos alegados por cada una de las partes, como resguardo de sus correspondientes pretensiones en un litigio.

2.2.1.10.2. El objeto de la prueba

En opinión de Acosta(2007) “el objeto de la prueba es la reconstrucción histórica de un hecho que se pretende demostrar, extendiéndose más allá del ámbito judicial, pudiendo abarcar la reconstrucción histórica de un hecho de investigación científica, física, numérica, etc.” (pág. 115)

2.2.1.10.3. Principio de la carga de la prueba

Tenemos que para Hurtado(2014):

La carga de la prueba se concibe en su total magnitud en proceso sujeto al principio dispositivo, donde las partes deben adjudicarse la conducta de suministrar la prueba y el juez facultado a decidir sobre el fondo desfavorablemente para la parte que tenía a cargo suministrar la prueba y no lo hizo (...). En conclusión, las partes tienen la carga procesal de promover la actividad probatoria esto es, un imperativo fundado en su propio interés. (pág. 140)

2.2.1.11. La resolución judicial

2.2.1.11.1. Definiciones

Una resolución, visto desde una óptica general, es un documento en el cual se manifiesta las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación específica.

El Código Adjetivo respecto de las resoluciones expone lo siguiente:

“Art.119°.- En las resoluciones y actuaciones judiciales no se utilizan abreviaturas. Las fechas y las cantidades se deben escribir con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números. Las palabras y frases equivocadas no se borrarán, sino se anularán mediante una línea que permita su lectura. Al final del texto se hará constar la anulación. Está prohibido interpolar o yuxtaponer palabras o frases. (Codigo Procesal Civil, 1993)

Además, en el mismo código acotado encontramos que respecto del contenido y suscripción de las resoluciones en su Art. 122° dispone que las resoluciones deben contener:

- a) La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- b) El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- c) La relación correlativamente enumerada de los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho que sustentan la decisión, la que se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho;

- d) La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos;
- e) El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- f) La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y
- g) La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3., 5. y 6., y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado.

Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias. (Codigo Procesal Civil, 1993)

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

En opinión de León(2008) se puede considerar las siguientes:

- a) Decretos: Son las resoluciones judiciales que solo son tramite ya que no

implican impulso procesal alguno.

b) Autos: Son las resoluciones judiciales que dan impulso al proceso, que no son de mero trámite, pero influyen en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes.

- Autos provisionales. - Determinaciones que se ejecutan en forma provisional

- Autos definitivos. - Decisiones que impiden o paralizan definitivamente la continuación del proceso.

- Autos preparatorios. - Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiéndolo o desechando pruebas.

c) Sentencia: Es la resolución final que pone fin a la instancia.

2.2.1.12. La Sentencia

2.2.1.12.1. Definiciones

Cavani (2017) sostiene que en el artículo 121 inciso 3 del código procesal civil se establece que la sentencia: “Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

Del mismo modo el autor ha precisado:

La sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo, el cual debe entenderse en este contexto como un juicio de mérito sobre la

pretensión formulada en la demanda (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada).

2.2.1.12.2. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.1.12.2.1. El principio de congruencia procesal

Rioja (2009) sostiene:

El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos Postulatoria o en sus medios impugnatorios.

Cabe precisar que por el principio de congruencia procesal el juez no puede emitir una sentencia *Citra petita*, es decir, que omite pronunciarse sobre el petitorio por lo que el fallo no contiene lo pedido expuesto por las partes, este fallo judicial es incompleto por olvidar o eludir el caso principal debatido o por omitir pronunciamiento alguno sobre los puntos propuestos y ventilados debidamente por las partes. Llamada también incongruencia negativa, ocurre cuando el juez omite el debido pronunciamiento sobre alguno de los términos del problema judicial. También es importante destacar lo que en doctrina se llama incongruencia mixta, que es la combinación de las dos anteriores, que se produce cuando el juez extiende su decisión sobre cuestiones que no le fueron planteados en el proceso (*no era iudex extra petita partían*).

Tampoco el juez puede emitir una Sentencia *Extra petita*, es decir que el juez en su

fallo se pronuncia sobre una cuestión no planteada. La inadvertencia o la mala fe del juzgador puede tener sus consecuencias para las partes que acepten ese fallo; pues se convierte en título jurídico y se ejecuta lo pertinente, de quedar firme. En este tipo de sentencias se resuelve algo distinto a lo pedido. Cuando el juez se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados.

Asimismo, si el juez se pronuncia más allá de lo pedido por las partes estaríamos frente a una sentencia *ultra petita*, en este fallo judicial se concede a una de las partes más de lo por ella pedido en la demanda o en la reconvención. En lo civil, el conceder más de lo pedido implica incongruencia, con derecho a apelar de la sentencia e imponer, en su caso, el recurso de casación por infracción de la ley.

La incongruencia positiva o *ultra petita*, cuando el juez extiende su decisión más allá de los límites del problema judicial que le fue sometido a su consideración; en este caso la sentencia incurre en incongruencia *ultra petita* por dar más de lo pedido. Se resuelve más allá de lo pedido o los hechos.

Cabe precisar que, si el juez se pronuncia por debajo de lo pedido, es decir da menos de lo solicitado estaríamos frente a una Sentencia *Infra petita*. No se debe confundir con la mínima *petita*, que es aquel que resuelve una pretensión donde el actor alega un derecho de extensión mucho mayor que el que realmente resultó probado.

2.2.1.12.2.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Rioja (2017) sostiene:

La motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos Postulatoria; por tanto una

motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factor (en el que se establecen los hechos probados y los no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso), y la motivación de derecho o in jure (en el que se selecciona la norma jurídica correspondiente o pertinente) y se efectúa una adecuada interpretación de la misma.

La motivación de las resoluciones judiciales constituyen un elemento del debido proceso y, además se ha considerado que son el principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso quinto del artículo 139 de la Constitución Política, la misma que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso sexto del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, y cuya contravención origina nulidad de la resolución conforme a las dos últimas normas procesales antes mencionadas.

Constituye uno de los deberes primordiales que tienen los jueces para con las partes y para con la correcta administración de justicia, puesto que, a través de ella, se compruebe el método de valoración de las pruebas evitando de esta manera la existencia de arbitrariedades y la afectación al debido proceso.

La exigencia de la motivación constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración de derecho en un caso concreto, es una facultad del juzgador pro imperio de la norma constitucional impone una exigencia de la comunidad.

2.2.1.12.3. Estructura y contenido de una sentencia

Para Hurtado (2014) la estructura de la sentencia es la siguiente:

La parte expositiva. - en ella se describe todo lo ocurrido en el proceso antes

de llegar a la decisión final, se trata de describir el iter procesal, aquí se indica la pretensión procesal de lo que pide el demandante contra el demandado, así también hechos más relevantes alegados en la demanda, el contradictorio del demandado, las audiencias realizadas u otra incidencia en el proceso.

Parte considerativa. - Es la parte justificante, con ella el juez pretende justificar la toma de su decisión, se hace un análisis de las afirmaciones de las partes (afirmaciones sobre hechos) el contraste de estas con las pruebas aportadas, así como la aplicación del derecho que corresponda al caso, confrontan las posiciones de las partes y se perfila la decisión a partir de la prueba.

Parte resolutive. - Es la conclusión, es el colofón de la decisión, se expresa el sentido de la decisión, fundada, infundada, o improcedente la pretensión postulada con la demanda o con la reconvención, se resuelven también en el fallo las cuestiones probatorias, entre otros aspectos, que son puntos resolutive del conflicto. (pág. 273)

2.2.1.13. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.13.1. Definiciones

Infantes (2015) manifiesta que:

El medio impugnatorio es el instrumento o mecanismo que la ley concede a las partes o terceros legitimados para solicitar al juez, que él mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque total o parcialmente, por encontrarse presuntamente afectado por vicio o error. (pág. 258)

Por su parte Hurtado (2014) indica que:

Es un derecho constitucional, es un derecho subjetivo que nace por el solo hecho de ser parte o tercero legitimado en un proceso judicial o procedimiento, brinda la oportunidad a su titular de atacar, cuestionar, alzar en contra de lo decidido cuando existan decisiones que lo perjudiquen, permitiéndole no dejar firmes las decisiones que pueden contener errores, vicios o afectadas por alguna otra situación que no le permitan seguir surtiendo efectos jurídicos. (pág. 544)

Por su parte Vásquez (2008), señala que:

En todos los órdenes jurisdiccionales la impugnación debe entenderse como un acto de parte, más concretamente como el acto de la parte que se siente perjudicada por una resolución judicial, por la ilegalidad o por la injusticia de la misma. Esa ilegalidad, injusticia o perjuicio es lo que legitima pretender la nulidad o la rescisión, o sustitución de la resolución impugnada. (pág. 187)

Para Jeri (2013) “los medios de impugnación se definen como los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinadas a atacar una resolución judicial, para provocar una reforma, su anulación o declaración de nulidad” (pág. 174).

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Es opinión de Chaname (2009) los fundamentos de los medios impugnatorios, se justifican porqué el hecho de que juzgar es una actividad humana, esta realidad,

representa una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No resulta fácil tomar decisiones sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

También tenemos que Calamandrei citado por Fairén (2015), sustenta que todos los medios de impugnación de resoluciones judiciales se originan con el objetivo de eludir lo máximo posible la eventualidad de presencia de error por parte de un juez o tribunal que origine una resolución injusta.

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios

Para Fix y Ovalle(s.f.) tenemos que:

los remedios son instrumentos procesales que intentan la corrección de los actos y resoluciones judiciales, ante el mismo juez que los ha dictado, pero tomando en consideración que en algunos supuestos resulta difícil trazar una frontera claramente delimitada entre dichos remedios y algunos recursos procesales. (pág.103)

Continuando con Fix y Ovalle(s.f.) señala que: “Los recursos son los instrumentos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento generalmente ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el mismo procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas” (pág.105).

2.2.1.13.3.1. Recurso de reposición

En opinión de Cárdenas (2017):

Es un recurso que se hace valer frente a decretos. Se propone ante el propio

organismo que ha dictado la resolución que pretende invalidar. Su plazo es de tres días. Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato (Art. 363° del Código Procesal Civil). (pág. 3)

2.2.1.13.3.2. Recurso de apelación

Continuando con Cárdenas (2017):

Es aquel medio impugnatorio que hace perceptible el principio de la doble instancia consignado en el Art. X del título preliminar del código civil. Se interpone ante el órgano que emite la resolución y propicia el pronunciamiento del órgano superior jerárquico ya sea anulando, revocando, o confirmando la decisión cuestionada. (pág. 4)

2.2.1.13.3.3. Recurso de casación

Nuevamente Cárdenas (2017) expone que el recurso de casación es:

Un recurso extraordinario, cuyo propósito es revisar las resoluciones que emiten las Salas Civiles para confirmar si en ellas se han aplicado o no correctamente las normas positivas en materia civil. Además, los motivos para acceder a su procedencia son adicionales a las exigencias formales que se prescriben para la interposición de cualquier otro recurso. (pág. 5)

2.2.1.13.3.4. Recurso de queja

Tenemos que Devis (1985) señala que:

El recurso de queja concierne al remedio procesal tendiente a conseguir que

el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarios, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la providencia denegatoria de la apelación, declare a ésta, por consiguiente, admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. (pág. 649)

2.2.1.13.4. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio.

El medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio fue, el **recurso de apelación**, formulada por A contra la resolución que falla: declarando infundada la demanda sobre **impugnación de acto o resolución administrativa** contra B Y C .

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. El acto administrativo

2.2.2.1.1. Definición

A decir de Guaita, respecto del acto administrativo (citado por Abruña, 2016) corresponde a toda declaración de la Administración Pública que tiene como resultado la producción de efectos jurídicos en ejercicio de una potestad administrativa. Sin embargo, sus contrastes se muestran al excluir o incluir distintos tipos de actos en el concepto.

“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación

concreta” (Morón, 2011, pág. 117).

2.2.2.1.2. Requisitos de validez del acto administrativo

Para Northcote(2010) se requiere los siguientes requisitos:

Competencia: Cuando nos referimos a la competencia en materia de Derecho Administrativo, hablamos de la capacidad de un ente de la Administración Pública para emitir un acto administrativo en el marco de las funciones que le han sido otorgadas y con respecto al sector, localidad o ámbito del cual está encargada.

Objeto o contenido: La Ley N° 27444 requiere que el acto administrativo señale de forma expresa “su objeto”, cuál es su contenido, si otorga o deniega un derecho, si concede o deniega una petición o si resuelve un recurso favorable o desfavorablemente. Por ello la norma señala que el contenido del acto administrativo debe ser concorde con el ordenamiento jurídico, por tanto, debe ser lícito, por tanto no debe sobrepasar los límites que imponen las normas legales aplicables.

Debe ser preciso, por tanto se puede desprender manifiestamente su trascendencia, sin dar lugar a confusiones sobre cuál es el derecho que otorga, la infracción que sanciona o la controversia que resuelve. Debe ser posible física y jurídicamente, esto implica que el acto administrativo no puede regular derechos o situaciones que en la realidad no puedan ser ejecutados o cumplidos o que, de acuerdo con los principios del Derecho y las normas legales aplicables, no sean susceptibles de ser otorgados o reconocidos.

Por último, el objeto del acto administrativo debe comprender las cuestiones

surgidas de la motivación, el funcionario que ha emitido el acto debe pronunciarse sobre todos los aspectos que han sido materia de análisis para dictar el acto.

Finalidad pública: El acto administrativo debe perseguir una finalidad que, en el fondo, es de carácter público porque las normas que sustentan el acto han sido elaboradas todas las personas que se encuentren en el ámbito de aplicación de dicha norma.

Motivación: Se basa en la sustentación fáctica y legal del derecho, sanción o controversia sobre la que se pronuncia.

Al funcionario le corresponderá pronunciarse sobre todos los aspectos que hubieran sido sometidos a su análisis, sustentando su pronunciamiento con las normas legales vigentes y aplicables al caso concreto no pudiendo resolver las solicitudes o recursos mediante su sólo criterio.

Procedimiento regular: cuando el funcionario ha seguido los pasos y etapas previstas en las normas aplicables al procedimiento en cuestión y ha respetado los derechos del administrado comprendidos en el Principio del Debido Procedimiento Administrativo. (pág. 199)

2.2.2.2. La Nulidad del Acto Jurídico y sus causales

Continuando con Northcote(2010) tenemos que:

La nulidad es la condición jurídica por la cual un acto jurídico, deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable.

La nulidad genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir,

como si nunca se hubiera emitido. De tal manera que si ya hubiera tenido consecuencias en la realidad, éstas deberán retrotraerse al momento anterior a la emisión del acto y, de no ser posible esto, se deberá resarcir a la persona o personas perjudicadas con el acto nulo.

Las causales de nulidad del acto administrativo previstas en la Ley N° 27444 son:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias : De acuerdo a la Ley N° 27444, el acto administrativo que sea emitido sin observar la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias, es nulo y, por lo tanto, no debe surtir efectos.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°:

El acto administrativo es nulo cuando carece de alguno de los requisitos de validez, según ya hemos señalado.

Sin embargo, la Ley señala que la nulidad puede evitarse si se presenta alguno de los supuestos de conservación del acto administrativo previstos en el artículo 14° de la Ley.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición .

En este caso, el acto administrativo es nulo al haberse omitido alguno de los

requisitos previstos para que se conceda la solicitud o recurso.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma

Este supuesto se refiere a los casos en los que el acto administrativo constituye un delito tipificado por el Código Penal u otras normas con rango de ley. También se refiere al caso en el que el acto administrativo es emitido como consecuencia de un acto delictivo. (pág. 2)

2.2.2.3. El Contrato de Trabajo

2.2.2.3.1. Concepto

En opinión de Paredes (2018) tenemos que:

El contrato de trabajo corresponde a un acuerdo voluntario celebrado entre el trabajador y el empleador, donde se señala que el primero presta servicios subordinados para el segundo, recogiendo como contraprestación, una remuneración.

El trabajador es una persona natural y se obliga a prestar los servicios de forma personal, en tanto el empleador puede ser una persona natural o persona jurídica.

En opinión de Haro (2014) tenemos que:

El contrato de trabajo establece un acto jurídico y sus requisitos están señalados en el Código Civil; de esta manera, el contrato de trabajo tiene como primordial característica el que puede ser expreso o tácito, entendiéndose esta última que basta solo el darse la relación laboral o de trabajo para que se pueda corroborar la existencia de derecho y obligaciones, tanto para el trabajador como para el empleador. (pág. 144)

A su vez Gómez (citado por Arévalo, 2012) precisa lo siguiente "El contrato de trabajo es el convenio elevado a protección fundamental, mediante el cual, un trabajador bajo dependencia se pone a disposición de uno o más empleadores a cambio de una retribución, elevada, también, a idéntica protección fundamental" (pág. 102).

Para Neves (2016) :

Son arreglos de dos a más partes, por los cuales que se crea, regula, modifica o extingue relaciones jurídicas patrimoniales de este modo tienen una eficacia constitutiva, pero también reguladora, el contrato de trabajo; establece derechos y obligaciones por y para los sujetos laborales individuales. (pág. 107)

2.2.2.3.2. Sujetos del contrato de trabajo

Son sujetos del contrato de trabajo, el trabajador y el empleador.

a) El trabajador

Cabanellas (2006) sostiene que "El trabajador es todo aquel que realiza una labor socialmente útil y que cumple un esfuerzo físico o intelectual, con objeto de satisfacer una necesidad económicamente útil, aun cuando no logre el resultado".

b) El Empleador

Para Sánchez (2011), se denomina así a la persona que ejerce funciones y cubre

cuadros administrativos de menor jerarquía que un funcionario bajo subordinación de un control superior, carece de dirección de mando, sin embargo, desempeña funciones de importancia. Sus puestos de trabajo se hallan protegidos por la carrera administrativa de conformidad con la Ley y la Constitución, con el fin de lograr mayor eficiencia en la función pública, mediante un sistema de méritos y oposición que precautele la estabilidad de los servidores idóneos.

2.2.2.3.3. Elementos esenciales del contrato de trabajo

Cornejo (s.f.) ha sostenido:

Es posible identificar los tres 3 elementos esenciales de un contrato de trabajo, esto es: la prestación personal de servicios, la remuneración y la subordinación. La prestación personal de servicios, como su nombre lo indica, implica que nadie salvo el trabajador puede ejecutar el servicio contratado, lo que determina que el servicio que debe prestar un trabajador sea “personalísimo”. La remuneración es la contraprestación que corresponde percibir al trabajador por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador, que puede pagarse en efectivo o en especie, que es de libre disposición y que puede pagarse por unidad de tiempo o unidad de obra. Por su parte, la subordinación es un vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor del trabajo, en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla. (pág.140)

2.2.2.3.4. Características del contrato de Trabajo

En opinión de Haro (2013) existe una serie de características del contrato de trabajo

que lo diferencia de un contrato civil.

- Consensual. Porque se perfecciona por consentimiento de las partes, quedando ambas constreñidas a todos sus efectos, tanto en obligaciones como en derechos.
- Sinalagmático. Existe un acuerdo de prestaciones recíprocas. Por un lado los trabajadores se exigirán a realizar un trabajo pactado, y los empleadores se constriñerán a sufragar una remuneración estipulada.
- Oneroso. Porque procura ventajas o beneficios a cada una de las partes intervinientes. La onerosidad instaura un ponderación entre prestación y contraprestación.
- Conmutativo. Todas las prestaciones que conciertan las partes son inminentemente ciertas y conjeturan el pleno conocimiento de las obligaciones y derechos tanto por parte del trabajador como el empleador.
- Tracto sucesivo. Porque los contratos de trabajo son de ejecución continuada o periódica. El contrato de trabajo se establece en forma continua sin interrupción.
- Es contrato no solemne. Estos tipo de contratos no demandan de una formalidad escrita, y su ausencia no implica la nulidad o no existencia del acto jurídico.
- Es personal. Toda prestación a la que accede el trabajador debe ser efectuada personalmente, en razón a que su contratación se reseña a su capacidad técnica, a su existencia, a su preparación.

2.2.2.3.5. Extinción del Contrato de Trabajo.

En opinión de Haro(2013), corresponde al acto por el cual se diluye el vínculo laboral, dado terminación de forma categórica la diversidad de derechos y obligaciones por parte del trabajador y del empleador. La extinción puede atender a

diferentes causas como: solicitud del trabajador, decisión de la empresa o por causas no imputables a estos.

2.2.2.4. El contrato de Administracion de Servicios (CAS)

La Ley del Servicio Civil N° 300057 (2013), definió la contratación del servidor como una “modalidad especial de contratación laboral o contrato contractual, vinculada entre el Estado con una persona que presta sus servicios de manera subordinada”

Según esta normatividad, la contratación CAS es de plazo determinado y no puede ser mayor al año fiscal y puede ser renovado o prorrogado según crea conveniente de acuerdo con las necesidades de la institución. Por otro lado, la nueva Ley se halla regulada por el decreto legislativo N° 1057, su reglamento y modificatorias.

Asimismo, cabe señalar que no se encuentran comprendidos el ámbito de la carrera pública (D. Leg. 276), ni en el régimen de la actividad privada (D. Leg. 728), ni las carreras especiales, salvo remisión expresa prevista en el reglamento.

Otro aspecto fundamental de la Ley Servir es su ingreso laboral mediante concurso público basándose su contratación en el mérito profesional o técnico que tiene, diseñado en base al perfil de la convocatoria. Respecto a la selección del personal la Ley Servir considera las siguientes etapas de selección de personal:

Según la R. M del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2017), señaló las etapas de selección del trabajador “Preparatoria, Convocatoria, Selección,

Suscripción y registro del contrato”.

El Despido

2.2.2.4.1. Concepto de despido.

Sobre el particular Haro (2013) realiza la definición de despido como: la decisión del empleador dar por consumado el contrato de trabajo, llevada a cabo de forma unilateral.

A su vez Arevalo Vela (2012) lo define como “la culminación del contrato de trabajo debido a la voluntad unilateral del empleador, basándose o no en la existencia de una causa justa" (pág. 158).

2.2.2.4.2. Características del despido

Silva (2018) señala las características que detallaremos a continuación: a) es un acto unilateral del empleador, para cuya eficacia la voluntad del trabajador es innecesaria e irrelevante; b) es un acto constitutivo, por cuanto el empresario no se limita a proponer el despido, sino que él lo realiza directamente; c) es un acto recepticio, en cuanto su eficacia depende de que la voluntad extintiva del empleador sea conocida por el trabajador, a quien está destinada; y por último, d) es un acto que produce la extinción contractual en cuanto cesan ad infinitum los efectos del contrato.

2.2.2.4.3. Clases de despido establecidos en la legislación laboral.

Al empleador le asiste la facultad de disolver el vínculo laboral de manera unilateral de tres formas:

- Despido legal. Corresponde al despido libre o AD NUTUM, el cual no requiere

de expresión de causa, para este caso, el empleador tiene la potestad de decidir de forma libre la terminación del vínculo laboral de manera unilateral, se presenta de manera común dentro del periodo de prueba legal o convencional y no conlleva consecuencias indemnizatorias. Asimismo se ubica aquí al despido que resulta justificado el cual se lleva a cabo teniendo como base una causa justa prevista por mandato legal y que debe estar debidamente comprobada. Se entiende que la causa justa deberá estar vinculada con la capacidad y con la conducta del trabajador. Para que el empleador aplique adecuadamente este tipo de despido, se requiere el cumplimiento de aquellas formalidades previstas en la ley. Si el empleador desea aplicar este despido se obliga al pago de indemnizaciones por despido, correspondiendo solamente la Compensación por Tiempo de Servicios.

- Impugnación de acto o resolución administrativa. Aquel que lleva a cabo el empleador sin mediar una causa justa. Ante su ocurrencia le asiste al trabajador el derecho a la indemnización por impugnación de acto o resolución administrativa, correspondiéndole una remuneración y media por cada año de servicios prestados con un máximo de 12 remuneraciones. Este derecho les asiste a los trabajadores que hayan superado el período de prueba, y es complementario a la Compensación por Tiempo de Servicios.

- Despido Nulo. Corresponde al acto por el cual el trabajador es cesado por el empleador fundamentado en motivaciones discriminatorias. Si el trabajador interpone demanda judicial de nulidad del despido y esta resulta declarada fundada, le asiste el derecho a la reposición en su puesto de trabajo y la cancelación de aquellas remuneraciones dejadas de percibir, con la excepción que se decida por una indemnización por despido.

2.2.2.5. Impugnacion de acto o resolucion administrativa

2.2.2.5.1. Definición

El impugnacion de acto o resolucion administrativa es el cese del vínculo laboral por iniciativa del empleador sin que obedezca a una causa justa contemplada por la ley.

El trabajador que es despedido arbitrariamente le asiste el derecho a una indemnización que equivale a una remuneración y media ordinaria mensual, por cada año completo de servicios, hasta un máximo de 12 remuneraciones. En ese caso, si un trabajador tuviera más de ocho años de servicios, igualmente su indemnización no podrá superar dicho tope de 12 remuneraciones. (D.S. N° 003-97- TR, Ley de Competitividad y Productividad Laboral, art. 34° y 38°)

2.2.2.5.2. La reparación frente al impugnacion de acto o resolucion administrativa

A decir de Toyama (2011) “La Constitución señala que, ante un despido, el nivel de protección adecuado se establece por ley. Y para la ley, ese nivel fue la indemnización por despido” (pág. 230).

2.3. Marco conceptual

Calidad:

Propiedad o conjunto de propiedades esenciales a algo, que permiten juzgar su valor. (Calidad, 2014).

Carga de la prueba:

“obligación que consiste en poner a cargo de un litigante la declaración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un litigio. El requerimiento es facultad de la parte afectada de sustentar su proposición” (Poder Judicial del Perú, 2018).

Derechos fundamentales:

“conjunto primordial de facultades y libertades que reciben garantía judicial, que la constitución reconoce a los ciudadanos en un país determinado” (Poder Judicial del Perú, 2018).

Distrito judicial:

Aquella porción de territorio en el cual un juez o tribunal ejercita jurisdicción. (Poder Judicial del Perú, 2018).

Doctrina:

Conjunto de ideas y opiniones religiosas, filosóficas, políticas, económicas, etcétera, sustentadas por una persona o grupo u opinión que comúnmente profesan los más

destacados autores que han escrito sobre una misma noticia. (Casado, Diccionario Jurídico, 2009, pág. 313)

Expresa:

“claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito” (Cabanellas de Torres, 2009).

Expediente:

En derecho procesal, es la agrupación de escritos, actas y resoluciones en el que se hallen consignados todos los actos procesales llevados a cabo en un proceso, ordenados de acuerdo a la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos” (Poder Judicial del Perú, 2018).

Evidencia:

Certeza clara, manifiesta y tan perceptible que nadie racionalmente puede dudar de ella. (Casado, Diccionario Jurídico, 2009, pág. 364)

Jurisprudencia:

Criterio acerca de una incertidumbre jurídica señalado por una diversidad de sentencias acordes. Conjunto de las sentencias emitidas por los tribunales, y la doctrina que ellas contienen. (Jurisprudencia, 2014).

Normatividad:

Cualidad de normativo. (Normatividad, 2017).

Parámetro:

“dato o factor que se toma como imperioso para analizar o valorar una situación”

(Parametro, 2014).

Tribunal “a quo”:

Expresión que alude al tribunal cuyo fallo es recurrible. (Casado, Diccionario

Juridico, 2009, pág. 817)

Tribunal “ad quem”:

En los recursos o apelaciones, aquel ante quien se acude contra el fallo de otro

inferior. (Casado, Diccionario Juridico, 2009, pág. 817)

Variable:

(del lat. Variabilis). Que varía o puede variar; inestable, inconstante y mudable; magnitud que puede tener un valor indiferente de los advertidos en un conjunto.

(Variable, 2014)

2.4. HIPOTESIS

El proceso judicial sobre nulidad de acto administrativo, en el expediente N° 0108-2015-0-2601-JM-CA-01; 1er juzgado de trabajo supraprovincial permanente de Tumbes, Distrito Judicial de Tumbes, Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, sobre Nulidad De Resolución o Acto Administrativo son idóneas para sustentar las respectivas causales.

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación.

La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto

perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

3.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente

trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador (a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

3.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos

probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e

implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de nulidad de acto administrativo.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial	Características	Cumplimiento de plazo Claridad de las resoluciones <ul style="list-style-type: none"> • Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes • Condiciones que garantizan el debido proceso • Congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos • Idoneidad de los hechos para sustentar la causal de Nulidad De Resolución o Acto Administrativo 	Guía de observación

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaran las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

La primera etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro

basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar

los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados,

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2.

Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre nulidad de acto o resolución administrativa, en el expediente N° 0108-2015-0-2601-JM-CA-01; 1er juzgado de trabajo supraprovincial de Tumbes, Distrito Judicial de Tumbes, Perú. 2019.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre nulidad de acto administrativo en el expediente N°0108-2015-0-2601-JM-CA-01; 1er juzgado de trabajo supraprovincial permanente de Tumbes, Distrito Judicial de Tumbes, Perú. 2019?	Determinar las características del proceso judicial impugnacion de acto o resolucio n administrativa en el expediente N°0108-2015-0-2601-JM-CA-01; 1er juzgado de trabajo supraprovincial permanente de Tumbes, Distrito Judicial de Tumbes, Perú. 2019?	El proceso judicial impugnacion de acto o resolucio n administrativa, en el expediente N° 0108-2015-0-2601-JM-CA-01; 1er juzgado de trabajo supraprovincial permanente de Tumbes Distrito Judicial de Tumbes, Perú evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la

			posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos
espe cífico	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
	¿Los hechos sobre Nulidad De Resolución o Acto Administrativo expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión planteada?	Identificar si los hechos sobre Nulidad De Resolución o Acto Administrativo expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión planteada	Los hechos sobre Nulidad De Resolución o Acto Administrativo, expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

3.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

4. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1. Respeto del cumplimiento de plazos

N	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Calificación de la demanda en el plazo razonable – auto admisorio de la demanda	x	
2	Contestación de demanda	x	
3	Dictamen Fiscal		
4	Sentencia de primera instancia	x	
5	Recurso de apelación	x	
6	Concesorio del recurso de apelación	x	
7	Trámite de la apelación	x	
8	Vista de la causa	x	
9	Sentencia de vista	x	

Cuadro 02 Respeto de la claridad de las resoluciones

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Auto admisorio de la demanda	x	
2	Resolución que tiene por contestada la demanda y fija fecha para audiencia única	x	
3	Conciliación, saneamiento del proceso y fijación de puntos controvertidos.	x	
4	Sentencia de primera instancia	x	
5	Concesorio del recurso de apelación	x	
6	Trámite del recurso de apelación.	x	
7	Sentencia de vista	x	

Cuadro 3. Respeto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Puntos controvertidos	x	

Cuadro 4. Respeto de las condiciones que garantizan el debido proceso

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Notificación a las partes de las resoluciones judiciales	X	

2	Admisión, actuación y valoración de medios probatorios.	X	
3	Designación de curador procesal cuando corresponda.	--	
4	Motivación de las resoluciones judiciales que corresponden	X	
5	Interpretación y aplicación correcta de la norma jurídica.		
6	Interpretación y aplicación correcta de principios	X	
7	Cumplimiento de garantías procesales	X	

Cuadro 5. Respeto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Medios probatorios admitidos, pretensiones y puntos controvertidos (congruencia)	x	

Cuadro 6, Respeto de la idoneidad de los hechos impugnacion de acto o resolucion administrativa para sustentar la pretensión planteada

N°	Acto procesal	Si cumple	No cumple
1	Demanda – hechos que la sustentan	x	

4.2. **Análisis de Resultados**

Conforme se puede apreciar de la presente investigación en el Expediente N° 0108-2015-0-2601-JM-CA-01 en primera instancia en el 1er juzgado de trabajo supraprovincial permanente de Tumbes y en segunda instancia en la Sala Laboral Transitoria de Tumbes, Distrito Judicial de Tumbes, Sobre impugnacion de acto o resolucion administrativa en el cual la demandante solicita: La NULIDAD del MEMORANDO MÚLTIPLE N° 007-2015-GRT-DRAT-D que dispone la culminación de su contrato.

Se declare la nulidad de la resolución administrativa ficta que resuelve su recurso de apelación formulado contra el acto administrativo.

Se declare la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos entre la demandanda y la demandante, por desnaturalización de los mismos y que se califique su contratación como una de naturaleza laboral regulada por el decreto legislativo n° 276.

Se disponga su reincorporación en el cargo de ingeniero operador gis

Se ordene el pago de remuneraciones y demas beneficios dejados de percibir.

Ante lo cual el juez resuelve: declarar infundada la demanda interpuesta, la misma que fue apelada por la demandante y mediante sentencia la sala laboral permanente de la corte superior de justicia de Tumbes resuelve: confirmar la sentencia.

Respecto a los resultados se puede afirmar

1. Respecto del cumplimiento de plazos

Se aprecia que tanto los procesos y las notificaciones correspondientes se dieron en los plazos oportunos, conforme lo estipulan expresamente en el D.S: 013-2008- JUS.

El cumplimiento de los plazos vinculado al principio de preclusión el cual, en palabras de Couture, “el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados (Couture, como se citó en Anónimo, 2013)

2. Respetto de la claridad de las resoluciones

Se verificó que las resoluciones emitidas en la sustanciación del proceso si evidencian claridad en lo que resuelve y ordena se cumpla. Al respecto la Real Academia Española ha definido que claridad es aquello que es inteligible, fácil de comprender,

Evidente, que no deja lugar a duda o incertidumbre. (Real Academia Española, RAE, 2014).

3. Respetto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.

Se verifico que los puntos controvertidos establecidos en el proceso si guardan congruencia con lo peticionado por las partes procesales. Los puntos controvertidos según la Corte Suprema de Justicia de la República en la ejecutoria suprema emitida en casación N° 4956-2013 LIMA, ha sostenido que están constituidos por aquellos hechos afirmados por cada una de las partes como fundamentos de sus petitorios y que no son admitidos por la otra parte, lo que va a permitir al Juez, además de delimitar los extremos de la controversia, actuar en su oportunidad los medios

probatorios relativos a tales extremos, destinando la actividad procesal solo respecto de aquellos. (Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, CSJR, 2014)

4. Respeto de las condiciones que garantizan el debido proceso

Se evidenció que fue un proceso regular que si cumplió con todas las garantías del debido proceso; con relación a ello el Tribunal constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia que el debido proceso supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. (Tribunal Constitucional de Perú, 2014)

5. Respeto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.

Se verificó que los medios probatorios admitidos si guardan congruencia con lo peticionado por las partes y los puntos controvertidos fijados por el juzgador. La admisibilidad de cualquier tipo de prueba debe entenderse en función al objeto de prueba, es decir siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, pues el juzgador solo debe admitir aquellas que sean pertinentes, idóneas y congruentes con tales hechos. (Marquéz , 2015, p. 131)

6. Respecto de la idoneidad de los hechos sobre acción de amparo para sustentar la pretensión planteada

Se ha verificado que los hechos planteados por la demandante son idóneos para sustentar la pretensión planteada. Al respecto es preciso señalar que “Cuando se señala que cierto hecho se encuentra probado y es el fundamento para la aplicación de una determinada norma, se debe indicar cuáles son todos aquellos elementos de juicio que le permiten sostener esa afirmación”. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, MINJUS, 2016)

5. CONCLUSIONES

Después de un paciente trabajo de investigación. Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio sobre la caracterización del proceso, en el Expediente N° 0108-2015-0-2601- JM-CA-01 en primera instancia en el 1er juzgado de trabajo supraprovincial permanente de Tumbes y en segunda instancia en la Sala Laboral Transitoria de Tumbes, Distrito Judicial de Tumbes, Sobre IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCION ADMINISTRATIVA en el cual la demandante solicita:

La NULIDAD del MEMORANDO MÚLTIPLE N° 007-2015-GRT-DRAT-D que dispone la culminación de su contrato.

Se declare la nulidad de la resolución administrativa ficta que resuelve su recurso de apelación formulado contra el acto administrativo.

Se declare la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos entre la demandada y la demandante, por desnaturalización de los mismos y que se califique

su contratación como una de naturaleza laboral regulada por el decreto legislativo n° 276.

Se disponga su reincorporación en el cargo de ingeniero operador gis

Se ordene el pago de remuneraciones y demas beneficios dejados de percibir.

Ante lo cual el juez resuelve: declarar infundada la demanda interpuesta, la misma que fue apelada por la demandante y mediante sentencia la sala laboral permanente de la corte superior de justicia de tumbes resuelve: confirmar la sentencia contenida en la resolución número siete.

1. Respecto del cumplimiento de plazos. - Se aprecia que tanto los procesos como la, vista de la causa se realizaron en los plazos oportunos, conforme lo estipulan expresamente en el D.S: 013-2008- JUS.

2. Respecto de la claridad de las resoluciones. - Se verificó que las resoluciones emitidas en la sustanciación del proceso si evidencian claridad en lo que resuelve y ordena se cumpla.

3. Respecto de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes. - se verifico que los puntos controvertidos establecidos en el proceso si guardan congruencia con lo peticionado por las partes procesales.

4. Respecto de las condiciones que garantizan el debido proceso. - se evidenció que fue un proceso regular que si cumplió con todas las garantías del debido proceso.

5. Respecto de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos. Se verificó que los medios probatorios admitidos si guardan congruencia con lo peticionado por las partes y los puntos controvertidos fijados por el juzgador.

6. Respecto de la idoneidad de los hechos sobre acción de amparo para sustentar

la pretensión planteada. - Se ha verificado que los hechos planteados por la demandante son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

Referencias

- Acevedo Mena, R. (1989). *La Administración de Justicia Laboral en el Perú*. Lima: Ital.
- Acosta, L. (Julio-Diciembre de 2007). Diferencia entre medio, fuente y objeto de la prueba Cuestiones jurídicas. *Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta*, I(2). Recuperado el 02 de Setiembre de 2018, de 200.35.84.134/ojs-2.4.2/index.php/cj/article/download/126/118
- Aguila, G. (2013). *ABC del Derecho Procesal Civil*. Lima: San Marcos.
- Aguila, G. (2015). *El ABC del derecho procesal civil*. Lima: San Marcos E.I.R.L.
- Aguirre Guzmán, V. (2012). *La administración de justicia en Ecuador 2012*. (G. Benavides, & G. Chavez, Edits.) Recuperado el 15 de 04 de 2018, de <https://studylib.es: https://studylib.es/doc/1939135/aguirre--v.-la-administracion.pdf>
- Alsina, H. (2011). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Bs Aires, Argentina: Cia. Argentina de editores SRL.
- Anacleto, G. V. (2016). *Proceso Contencioso Administrativo* (Vol. Primer). Lima, Perú: Lex & Iuris. Recuperado el 8 de Noviembre de 2018
- APICJ, A. P. (2010). *Teoría General del Proceso* (1ra ed.). Lima: Ediciones legales.
- Arias Marin, J. F. (Enero-Junio de 2015). CULTURA EN CAJAMARCA Y ALGUNAS BARRERAS PARA RESTRINGIR EL ACCESO A LA JUSTICIA CASO DE LAS ZONAS RURALES " CULTURA Y MULTICULTURALIDAD". "NOUS" *Revista de Investigacion juridica de Estudiantes*, VI(07), 190. Recuperado el 21 de Abril de 2019, de <http://revistas.upagu.edu.pe/>.
- Bautista Toma, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bautista, T. (2007). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Blancas Bustamante, C. (2013). *El despido en el Derecho Laboral Peruano*. Lima: Jurista Editores.
- Cabanellas de Torres, G. (2009). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta.
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales* (17° ed.). Lima: RHODAS.
- Calidad. (2014). *Diccionario de la lengua española* (23.ª ed.). Recuperado el 15 de Mayo de 2018, de Real Academia Española: <http://dle.rae.es/?id=6nVpk8P|6nXVL1Z>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Obtenido de Magister SAC. Consultores Asociados.: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Cárdenas Manrique, C. (2017). *LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS Y LAS MODIFICACIONES DEL RÉGIMEN DE CASACIÓN*. Obtenido de Derecho

- y Cambio Social:
https://www.derechoycambiosocial.com/revista047/LOS_MEDIOS_IMPUGNATORIOS.pdf
- Carrión Lugo, J. (1994). *Análisis del Código Procesal Civi* (Vol. I). Lima: Cultural Cuzco S.A.
- Casado, L. (2009). *Diccionario Jurídico* (6ta ed.). La Florida, Bs. Aires, Argentina: Baletta Ediciones. Recuperado el 22 de Setiembre de 2018
- Casado, L. (2009). *Diccionario Jurídico* (6ta ed.). Buenos Aires, Argentina: Valetta Ediciones. Recuperado el 24 de 05 de 2017, de Lex Juridica.
- Castro Miranda, E. I. (Julio de 2013). La crisis de la administración de justicia. *La Razón La gaceta juridica*. Recuperado el 11 de Abril de 2019, de http://www.la-razon.com/index.php?url=/la_gaceta_juridica/crisis-administracion-justicia_0_1867613307.html
- Cavani, R. (Diciembre de 2017). *Qué es una resolución judicial?* Recuperado el 14 de Diciembre de 2018, de <http://revistas.pucp.edu.pe> Revistas IUS ET VERITAS, N° 55:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/19762/19822>
- Cavero, E. (28 de Enero de 2016). *La justicia ausente*. Recuperado el 02 de Agosto de 2018, de elcomercio.pe:
<https://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/justicia-ausente-enrique-cavero-s-267106>
- Centy Villafuerte, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Recuperado el 24 de abril de 2018, de <http://www.eumed.net>:
<http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chanamé, O. R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta ed.). Lima, Perú: Jurista Editores.
- CNA. (2000). Código de los Niños Y Adolescentes del Perú. *LEY N° 27337*. Lima, Perú.
- Código Civil. (1984). *Código Civil Peruano*. Lima, Peru.
- Código Procesal Civil. (1993). *Código Procesal Civil del Perú*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Código Procesal Civil. (1993). *Código Procesal Civil Peruano*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Cornejo, H. (1998). *Derecho Familiar Peruano*. . Lima: Gaceta Jurídica.
- Couture, E. (2007). *Fundamentos del Derecho procesal civil* (4ta ed.). Montevideo, Uruguay: B de f.
- CPC. (1993). Código Procesal Civil Peruano.
- CPP. (1993). Constitución Política del Perú. Lima.
- Cubas Villanueva, V. (2006). *El proceso proceso penal Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Lima: Palestra.
- Custodio Ramirez, C. A. (Abril de 2006). *Principios y Derechos de la funcion jurisdiccional consagrados en la constitucion politica del Perú*. Recuperado el 20 de Diciembre de 2018, de <http://img28.xooimage.com>:
<http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf>
- Devis Echandia, H. (1984). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires, Argentina: Edit Universidad.

- Devis Echandia, H. (1999). *Compendio de Derecho Procesal* (12 ed., Vol. Tomo I. Teoría General del Proceso). Themis.
- Devis Echandia, H. (2002). *TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA* (Vol. II). Bogotá, Colombia: Themis.
- Do Prado, M. L., De Sousa, M. d., & Carraro, T. E. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería : contexto y bases conceptuales* (Serie Paltex salud y sociedad 2000, no. 9 ed.). Washington, D.C.: Organización Panamericana de la Salud.
- Figuroa, E. (2014). *La Exigencia Constitucional del Deber de Motivar*. Lima: Adrus SRL.
- Fix Zamudio, H., & Ovalle Favela, J. (1991). *DERECHO PROCESAL*. Mexico: UNAM.
- Font, M. (2005). *Guía de estudio: procesal (civil y comercial)*. Recuperado el 16 de Setiembre de 2017, de Escuela Superior de Policía Argentina: <http://escuelasuperior.com.ar/instituto/wp-content/uploads/2015/10/Guia-de-estudio-Derecho-Procesal-Civil.pdf>
- García Romero, L. (2012). *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO*. Estado de México: Red Tercer Milenio.
- Gomez Betancur, R. A. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Obtenido de works.bepress.com: https://works.bepress.com/derecho_canonico/5/download/
- González, C. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Recuperado el 14 de Noviembre de 2016, de biblioteca científica - SciELO Chile: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000100006
- Gonzales, N. (2014). *Lecciones de Derecho Procesal Civil en el Proceso Civil Peruano*. IIMA.
- González Ávila, M. (2002). *Aspectos éticos de la investigación cualitativa*. Recuperado el 27 de Abril de 2019, de Revista Iberoamericana de educacion: https://www.researchgate.net/profile/Manuel_Gonzalez_Avila/publication/39154409_Aspectos_eticos_de_la_investigacion_cualitativa/links/59f9e62fa6fdccac74277b6f/Aspectos-eticos-de-la-investigacion-cualitativa.pdf
- Gutierrez Camacho, W. (Noviembre de 2015). Por qué un informe de la Justicia. *Informe La justicia en el Perú - Cinco Grandes Problemas*. Recuperado el 22 de Abril de 2019, de Gaceta juridica. com.pe: <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Gutierrez, B. (2008). *Teoría y práctica del proceso civil*. Lima: MFC.
- Haro Carranza, J. E. (2014). *Derecho Individual del Trabajo*. Lima: Ediciones Legales EIRL.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2010). *METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACION* (5ta ed.). Mexico: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. Lima: Gaceta Juridica.
- Hinostroza, A. (2005). *Procesos de conocimientos*. Lima: Gaceta Jurídica. S.A.
- Hinostroza, A. (2012). *DERECHO PROCESAL CIVIL: Medios Impugnatorios* (Vol. V). Lima: Jurista Editores EIRL.
- Hinostroza, A. (2012). *DERECHO PROCESAL CIVIL: Sujetos del Proceso* (Vol. I). Lima: Jurista Editores EIRL.

- Hinostraza, A. (2012). *DERECHO PROCESAL CIVIL: Postulación del Proceso* (Vol. VI). Lima: Jurista Editores EIRL.
- Hurtado Reyes, M. (2009). *Fundamentos de Derecho procesal civil*. Lima: IDEMSA.
- Hurtado, M. (2014). *Estudios del Derecho Procesal* (2da ed., Vol. II Civil). Lima.
- Igunza, F. (2002). *Derecho Penal: Parte General* (3ra ed.). Roma, Italia: Lamia.
Recuperado el 12 de Abril de 2019
- Jurisprudencia. (2014). *Diccionario de la lengua española (23.ª ed.)*. Recuperado el 15 de Mayo de 2018, de Real Academia Española:
<http://dle.rae.es/?id=MeLsLcP>
- Laso, J. (Abril de 2009). *Lógica y Sana Crítica*. Recuperado el Setiembre 27 de 2018, de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rchilder/v36n1/art07.pdf>
- León Pastor, R. (Julio de 2008). *MANUAL DE REDACCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES*. Recuperado el 08 de Noviembre de 2017, de Academia de la Magistratura:
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf
- Leon, B. J. (1963). *Tratado de derecho civil*. Lima: UNMSM.
- Linde Paniagua, E. (17 de Setiembre de 2015). *La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis*. Recuperado el 15 de Agosto de 2017, de Fundación Amigos Revista de Libros:
<https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>
- Lugo, C. (2014). Jurisprudencia del código procesal civil. En D. d. Jurídica, *El código procesal civil explicado en su doctrina y jurisprudencia-Tomo I* (pág. 1069). Lima-Peú: Gaceta Jurídica.
- Martel Chang, R. A. (2003). *Acerca de la Necesidad de legislar sobre las medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. Recuperado el 08 de Setiembre de 2017, de cybertesis.unmsm:
http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/1208/Martel_chr.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Martínez, L. (2011). *Como sentencian los jueces*. Lima: CIDE.
- Martínez, R. (2006). *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Lima: . Lima: AMAG.
- Mejía Navarrete, J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo*. Lima, Lima, Peri:
http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf.
- Mendez, M., & D'Antonio, D. (2001). *Derecho de familia* (Vol. I). Bs. Aires: RubinzalCulzoni.
- Monroy Galvez, J. (2004). *La formación del proceso civil peruano. Escritos reunidos*. Lima: Palestra.
- Monroy Gálvez, J. (2005). *Introducción al proceso civil*. Santa Fe de Bogotá: Themis S.A.
- Monroy, J. (Agosto de 2001). *De la Administración de Justicia al Poder Judicial*. Recuperado el 16 de Noviembre de 2018, de Themis - Revista de Derecho. No. 43 PUCP:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11587/12112>
- Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10º ed.). Valencia, España: Tirant to

- Blanch.
- Monzón Delgado, L. (2016). *Los derechos irrenunciables laborales del trabajador y la omisión de la contestación de la demanda al inicio de la etapa de conciliación dentro del proceso ordinario laboral consignada en la nueva ley procesal de trabajo 29497*. Recuperado el 22 de Abril de 2019, de Repositorio Institucional Universidad Nacional de Trujillo: <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/5877>
- Monzón, V. L. (2011). *Comentario Exegético a la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Ediciones Legales.
- Moreno Montalvo, G. (20 de Enero de 2018). *Justicia: problemas y soluciones*. Recuperado el 16 de Abril de 2018, de Diario La republica: <https://www.larepublica.co/analisis/gustavo-moreno-montalvo-2565659/justicia-problemas-y-soluciones-2590440>
- Morón Urbina, J. (2011). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General* (Novena edición ed.). Lima, Perú: Gaceta Juridica. Recuperado el 8 de Noviembre de 2018
- Normatividad. (2017). *Diccionario de la lengua española (23.ª ed.)*. Recuperado el 15 de Mayo de 2018, de Real Academia Española: <http://dle.rae.es/?id=bNTTsak>
- Northcote Sandoval, C. (Octubre de 2009). *Regulación del Proceso Contencioso Administrativo*. (I. Pacifico, Ed.) Recuperado el 25 de Octubre de 2018, de aempresarial.com: http://aempresarial.com/web/revitem/21_8649_98162.pdf
- Northcote Sandoval, C. (2010). La Nulidad del Acto Administrativo. *Actualidad Empresarial, N° 199 - Segunda*(199). Recuperado el 15 de Abril de 2019
- Ñaupas, H., Mejia, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). *Metodología de la investigación científica y elaboración de tesis*. Bogotá: Ediciones de la U.
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala.
- Parametro. (2014). *Diccionario de la lengua española (23.ª ed.)*. Recuperado el 15 de Mayo de 2018, de Real Academia Española: <http://dle.rae.es/?id=Rrl8oAZ>
- Paredes, P. (1997). *Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral*. Lima: ARA.
- Perez Arroyo, M. (1996). *Las consecuencias jurídicas del delito en el derecho penal peruano*. Recuperado el 07 de Junio de 2019, de Revista Derecho y sociedad N° 11 PUCP: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/14363>
- Pérez, G. (2001). *Derecho a la tutela jurisdiccional*. Madrid: Civitas Ediciones SL.
- Pérez, J. G. (2009). *Constitución y Proceso*. Lima.: Ara Editores E.I.R.L.
- Pérez, M. (2002). *El Procedimiento Civi* (Séptima ed.). Sto. Domingo.
- Perez, P. J., & Menino, M. (2015). *Julián Pérez Porto y María Merin0*. Obtenido de Definicion De: <https://definicion.de/pretension/>
- Picó, J. (1996). *El derecho a la prueba en el proceso civil*. Barcelona, España: Bosch.
- Poder Judicial del Perú. (2018). *Definicion Carga de la Prueba*. Recuperado el 06 de Mayo de 2018, de Diccionario juridico: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/c
- Poder Judicial del Perú. (2018). *Definicion Derechos fundamentales*. Recuperado el

- 06 de Mayo de 2018, de Diccionario juridico:
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/d
- Poder Judicial del Perú. (2018). *Definicion Distrito Judicial*. Recuperado el 06 de Mayo de 2018, de Diccionario juridico:
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/d1
- Poder Judicial del Perú. (2018). *Definicion Expedientel*. Recuperado el 06 de Mayo de 2018, de Diccionario juridico:
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_orientacion_juridica_usuario/as_diccionario_juridico/e
- Puente Bardales, P. M. (Junio de 2015). *LOS PRINCIPIOS EN LA NUEVA LEY PROCESAL DE TRABAJO N°29497*. Recuperado el 22 de Abril de 2019, de Portal Poder Judicial:
<https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/528dfe00490b56e29da89d0ace91a86e/PRINCIPIOS+NLPTPedro+Puente+Bardales.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=528dfe00490b56e29da89d0ace91a86e>
- Quintero, B., & Prieto, E. (2008). Bogotá: EDITORIAL TEMIS S. A.
- Quiroga León, A. (2003). *El debido Proceso Legal en el Perú y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*. Lima:
[/dx.doi.org/10.4067/S0718-00122004000100013](http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122004000100013).
- Quisbert, E. (2009). *La Audiencia*. Recuperado el 20 de Abril de 2018, de APUNTES JURIDICOS: <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/12/dpc27.html>
- Quisbert, E. (s.f.). *Apuntes Jurídicos en la Web*. Obtenido de Introduccion al Derecho Procesal Civil: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/que-es-el-derecho-procesal-civil.html>
- Real Academia Española. (2014). *Evidenciar. Diccionario de la lengua española (23.ª ed.)*. Recuperado el 15 de Mayo de 2018, de Real Academia Española:
<http://dle.rae.es/?id=H9bNNE2>
- Revista Expansión. (26 de Noviembre de 2014). *La Administración de Justicia: ¿un problema sin solución?* Recuperado el 25 de Noviembre de 2018, de Expansión.com:
<https://www.expansion.com/2014/11/25/juridico/1416938044.html>
- Rioja, B. A. (25 de Mayo de 2013). *El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva*. Recuperado el 06 de Octubre de 2017, de blog.pucp.edu.pe:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/25/el-debido-proceso-y-la-tutela-jurisdiccional-efectiva/>
- Rodriguez , D., & Elvito, A. (2006). *Manual de Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Grijley.
- Rodriguez, L. M. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Printed in Peru.
- Romo, L. J. (2001). *La ejecución de sentencias en el Proceso Civil como Derecho a la tutela judicial efectiva*. Recuperado el 2017, de Repositorio Abierto de la Universidad Internacioanl de Andalucía:
http://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/79/0053_Romo.pdf?sequence=4
- Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil (1º ed., Vol.*

- I). Lima: GRIJLEY.
- Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Serrano Quintero, L. A. (2007). La filiación y sus acciones en la ley 1060 de 2006. *Revista Virtual Via Inveniendi et Iudicandi*.
- Silva Ladines, J. A. (2018). */bitstream/handle/123456789/4071/APELACION_DESPIDO_INCAUSADO_SILVA_LADINES_JOSE_ALEJANDRO.pdf?sequence=1 CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE RECONOCIMIENTO DE CONTRATO A PLAZO INDETERMINADO REPOSICION Y OTROS*. Recuperado el 15 de Noviembre de 2018, de Repositorio Institucional ULADECH Católica:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4071/APELACION_DESPIDO_INCAUSADO_SILVA_LADINES_JOSE_ALEJANDRO.pdf?sequence=1
- Taruffo, M. (2011). *La Prueba de los hechos* (4ta ed.). Madrid, España: Trotta.
- Toma, P. B. (2013). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima - Perú: Ediciones Jurídicas rinte in Perú.
- Toyama, J., & Vinatea, L. (2011). *Guía Laboral* (6ta ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Variable. (2014). *Diccionario de la lengua española (23.ª ed.)*. Recuperado el 15 de Mayo de 2018, de Real Academia Española: <http://dle.rae.es/?id=bNTTsak>
- Vasquez, J. (2008). *Manual de derecho procesal civil*. Lima: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.
- Villacorta, C. (05 de Febrero de 2017). *Tumbes: La región Tumbes ocupa el segundo lugar en el país en tener más casos de corrupción*. Recuperado el 03 de Mayo de 2018, de Diario Correo Tumbes:
<https://diariocorreo.pe/edicion/tumbes/tumbes-la-region-tumbes-ocupa-el-segundo-lugar-en-el-pais-en-tener-mas-casos-de-corrupcion-729000/>
- White Ward, O. (2008). *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO: Temas introductorios para auxiliares judiciales*. Costa Rica: Corte Suprema de Justicia. Escuela Judicial.

A

N

E

X

O

S

**ANEXO 01. EVIDENCIA QUE ACREDITA LA PRE EXISTENCIA
DEL OBJETO DE ESTUDIO**

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA- 1ER JUZGADO DE TRABAJO
SUPRAPROVINCIAL PERMANENTE DE TUMBES**

1º JUZGADO DE TRABAJO SUPRAPROVINCIAL

PERMANENTE DE TUMBES EXPEDIENTE :

00108-2015-0-2601-JM-CA-01

JUEZ: LEONCIO QUISPE TOMAYLLA

ESPECIALISTA: SHEILA CARBAJAL CRISANTO

MATERIA: NULIDAD DE RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE : A

DEMANDADO: B y C

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Tumbes, ocho de setiembre del dos mil dieciséis.-

PARTE EXPOSITIVA VISTA:

La presente causa contenida en el expediente ciento ocho guión dos mil quince, seguida por **A** contra **B** , con emplazamiento del **C** .- y escritos N° **5925-2016, 5080-2016 y 454- 2016 RESULTA** de autos:

Que, mediante escrito de folios ciento treinta y siguientes, la accionante **A**, interpone demanda Contenciosa Administrativa de **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, con el objeto de que:

Se declare la **NULIDAD** del **MEMORANDO MÚLTIPLE N° 007-2015-GRT-DRAT-D** de fecha 22 de enero del 2015, mediante el cual se dispone la culminación de su contrato.

Se declare la **NULIDAD** de la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FICTA** que resuelve su recurso de apelación formulado contra el acto administrativo contenido en el Memorando Múltiple N° 007-2015-GRT-DRAT-D.

La declaración de **INVALIDEZ DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS** suscritos entre B y la demandante, por haberse producido una desnaturalización de los mismos y que se califique su contratación como una de naturaleza laboral regulada por el Decreto Legislativo N° 276.

Se disponga su **REINCORPORACIÓN** en el cargo de Ingeniero Operador GIS de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Rural de la B .

Se ORDENE el **PAGO DE REMUNERACIONES Y DEMAS BENEFICIOS DEJADOS DE PERCIBIR** desde el 31 de diciembre, fecha en que fue despedido.

HECHOS EN QUE SUSTENTA LA PRETENSIÓN:

Alega el demandante, que ha venido laborando de manera ininterrumpida para la demandada desde el 01 de septiembre del 2011 hasta el 31 de enero del 2015 bajo la modalidad de Contratos Administrativo de Servicios por el lapso de 3 años cinco meses, desempeñándose como Ingeniero Operador GIS-Sistema Integrado de Información Geográfica de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Rural que pertenece a la B . Que ingreso a laborar mediante concurso público en el que después de haber superado favorablemente todos los requisitos de la convocatoria resultó ganadora y si bien es cierto que se le ha contratado bajo el régimen CAS, se esta frente a un caso de Desnaturalización del Contrato, no solo porque la penúltima Adenda N° 10-2014-GOB.REG.TUMBES-DRAT-D.A suscrita entre la demandada y la accionante, tenía un plazo de vigencia de ocho meses contados desde el mes de mayo del 2014 al mes de diciembre del mismo año, y recién el fecha 21 de enero del 2015 se le alcanza la Adenda N° 10-2014- GOB.REG.TUMBES-DRAT-D.A, renovación de Contrato de Administrativo de Servicios en la que se pretende consignar como fecha de suscripción el 13 de enero del 2015, y que se prorogue el contrato CAS del 01 de enero del 2015 al 31 del mismo mes y año y, un día después esto es el 22 de enero del 2015 se le notifica la culminación del contrato (Memorando Múltiple N° 007-23015-GRT- DRAT-D). Que el Memorando N° 007-2015 carece del requisito de la motivación que exige el artículo 6 de la Ley N° 27444, concordante con el inc.2) del artículo 10 de la misma norma legal, ya que para poner fin a su contratación se debió hacer en atención a una debida motivación debido a que se habían dado circunstancias especiales que habían desnaturalizado el

Contrato.

Respecto a la Resolución Ficta relacionada a su recurso de apelación donde la autoridad administrativa no ha dado respuesta alguna a su reclamo, con la cual de manera tácita avala o confirma la disposición emanada por el inferior jerárquico, por tanto este acto administrativo también carece de uno de los requisitos de validez del acto administrativo.

Sustento Jurídico: Se sustenta en lo dispuesto en: artículo 148, 22, 26, 27 y 103 de la Constitución Política del Perú.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El C, contesta demanda a folios ciento cincuenta y dos, solicita que se declare infundada y/o en su caso improcedente.

Que de la revisión de los Contratos Administrativos de Servicios se advierte que B contrató los servicios del demandante con el objeto de la prestación de servicios profesionales como ingeniero de operador GIS – Sistema Integrado de Información Geográfica de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad rural de la B .

El Contrato fue suscrito por la ahora demandante, mostrando con ello su conformidad y aceptación con las reglas de obligatorio cumplimiento establecidas, entonces no se le puede exigir a su representada el reconocimiento de una relación laboral que por la naturaleza del Régimen CAS este no se equipara con el Decreto Legislativo N° 276, ni con el Decreto Legislativo N° 728 por ser un régimen especial de contratación con la Administración Pública.

El accionante pretende se desconozca un régimen contractual reconocido constitucionalmente, pretendiendo que nunca existió dicha contratación , máxime si el contrato suscrito por la accionante y su representada es un contrato a plazo determinado, así se desprende del Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento y modificatoria.

Que su representada hace bien notificarle el Memorando N° 007-2015 de fecha 20 de enero del 2015 precisando el término del Contrato, toda vez que su última Addenda tenía como termino contractual el 31 de enero del 2015.

Respecto al pago de su remuneración y beneficios dejados de percibir, la demandada adolece de incongruencia entre lo pretendido y argumentado porque si estuvo bajo la

contratación CAS, se puede establecer que estuvo al día en sus pagos hasta la culminación del contrato.

Sustento Jurídico: Se sustenta en lo dispuesto en artículo 200 del Código Civil y el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

B , contesta demanda a folios ciento sesenta y tres, solicita se declare improcedente la demanda.

Que no existe despido incausado y/o fraudulento ya que es de verse de los actuados que el actor tenía un contrato a plazo determinado, bajo los alcances de la ley CAS no se puede argumentar una desnaturalización contractual dejando claramente establecido que no se produjo despido alguno, como pretende el accionante.

Que la situación laboral de la demandante no se esta sujeta a las Disposiciones del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa, ni al régimen laboral de la actividad privada, ni a ningún otro régimen de carrera especial. Era una prestación de servicios de carácter no autónomo que realiza una persona a favor de una entidad pública de manera dependiente, sin que implique un vínculo laboral con la entidad. En consecuencia no se ha producido desnaturalización del contrato, pues estuvo sujeto a modalidad, temporalidad, siendo el motivo del contractual el vencimiento del mismo.

Sustento Jurídico: Se sustenta en lo dispuesto en el Decreto Ley N° 1057, Ley 29849, Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; Decreto Supremo N° 065-23011-PCM.

TRÁMITE DEL PROCESO: Por resolución número uno a folios ciento cuarenta y uno se resuelve declarar admitir a trámite la demanda en vía del Proceso Especial, corriéndose traslado de la misma a las partes demandadas, quienes fueron válidamente notificadas conforme así es de verse de las constancias de notificación corriente en autos a folios ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y seis; habiendo absuelto el traslado de la demanda C a folios ciento cincuenta y dos, y el DIRECTOR B a folios ciento sesenta y tres; mediante resolución número dos de folios ciento sesenta y siete se tiene por contestada la demanda sobre impugnación de acto administrativo por parte la Procuraduría Pública del Gobierno Regional y la B ; con Resolución número tres a folios ciento ochenta se pasan los autos a despacho para resolver la excepción formulada por la demandada; con resolución número

cuatro se resuelve declarar infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa deducida por la B , se declaró saneado el proceso, señalándose los puntos controvertidos, se tiene por admitidos los medios probatorios de la parte demandante, se prescinde de la Audiencia de pruebas y se remite a vista fiscal; con resolución número cinco a folios ciento noventa y dos se agrega el Dictamen Fiscal; con resolución número seis se ordena que ingresen los autos a despacho a fin de emitir sentencia .

PARTE CONSIDERATIVA:

ASPECTOS GENERALES

PRIMERO: Que, conforme al **artículo primero del Título Preliminar del Código Procesal Civil** toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya sea para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses.

En atención a ello el **Artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-** sanciona que: *“La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo”*.

Resultando factible, conforme al **Artículo 5°** de la norma en mención, en procesos como el presente formular pretensiones con el objeto de obtener: ***“1. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos. (...)”*** y que conforme al **Artículo 38°** de la misma ley la sentencia podrá declarar la nulidad invocada; esto último de conformidad con lo dispuesto por la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - en su Artículo 10, según el cual: *“(...) son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: “1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)”*.

De modo tal que corresponderá determinar si las decisiones administrativas objeto de demanda incurren en alguna de estas causales de nulidad.

SEGUNDO: En virtud de lo anotado es que **A** interpone el presente proceso a fin

que se declare la nulidad de los actos administrativos reclamados, sustentando fáctica y jurídicamente su pretensión, del mismo modo, la demandada fue notificada para que ejerza su derecho de defensa, absolviendo el traslado de la demanda, formulando resistencia a la pretensión de la accionante, todo ello bajo estricto cumplimiento del debido proceso.

Aquí, tenemos que considerar, que el proceso ha sido válidamente conformado sin que exista impedimento para que este despacho pueda emitir un pronunciamiento de fondo. De otro lado, conforme a lo expuesto por las partes, se fijó como puntos controvertidos los siguientes: “ **a) Determinar** si el Memorándum Múltiple N° 007-2015-GRT-DRAT-D de fecha veintidós de enero del dos mil quince, y la resolución administrativa ficta que resuelve el escrito de apelación adolece de vicios estructurales que ameriten la declaración de nulidad en sede Judicial. **b) Determinar** si corresponde declarar la invalidez de los contratos administrativos de servicios – CAS- suscritos entre el demandante y la demandada: **c) Determinar** si corresponde ordenar a las demandadas se reincorpore al demandante a su puesto de trabajo en le cargo de ingeniero operador-GIS Sistema Integrado de Información Geográfica de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Rural **d) Determinar** si corresponde disponer el reconocimiento y pago de sus remuneraciones y demás beneficios económicos dejados de percibir desde la fecha que se ha producido el despido”.

En consecuencia corresponde al Juzgador efectuar una correcta y debida valoración de las pruebas aportadas y actuadas durante el trámite del proceso, resaltando las que sean esenciales y determinantes, conforme así lo prevé el artículo 197° del Código Procesal Civil.

TERCERO: En el presente proceso el demandante señala haber sido contratada desde el inicio de su relación laboral con la entidad demandada en condición de Ingeniero operador GIS de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Rural desde el **01 de setiembre del 2011 hasta el 31 de enero del 2015**, mediante **Contratos Administrativos de Servicios**; alegando que estos se han desnaturalizado, porque la penúltima adenda signada como Adenda N° 10-2014-GOB.REG.TUMBES-DRAT-D.A tenía como plazo de vigencia de ocho meses contados desde el mes de mayo del 2014 al mes de diciembre del 2014 y recién en

fecha 21 de enero del 2015 se le alcanza la **Adenda N° 10-2015-GOB-REG-TUMBES- DRAT-D.A.** renovación de *Contrato Administrativo de Servicios* en la que se pretende consignar como fecha de suscripción el 13 de enero del 2015, y que se prorrogue el contrato **CAS** del 01 de enero del 2015 al 31 del mismo mes y año, un día después, esto es el 22 de enero del 2015 se le notifica con la culminación de su contrato. **CUARTO:** Vistos los contratos suscritos entre el actor y la entidad demandada, de folios 04 a folios 27, se desprende que efectivamente el actor ha trabajado para la demandada desde el 01 de setiembre del 2011 hasta el 31 de enero del 2015, como Ingeniero operador GIS de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Rural bajo la modalidad de Contratos de Administrativos de Servicios - **CAS**.

Desde la postura asumida por el actor, expresada en el escrito de demanda, este entiende que en la realidad ha desarrollado una única vinculación laboral permanente, considerándose como servidor sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. Véase el escrito de la demanda a fojas 135 y ss.

QUINTO: Ahora bien, respecto de si el actor ha gozado de estabilidad laboral que suponga a su vez su protección frente a la desnaturalización de contratos -en cuyo caso existiría la posibilidad de amparar su pretensión-, **en este punto se colige que no existe certeza de que se hubiere mantenido una vinculación laboral con visos de permanencia y continuidad, que suponga una** desnaturalización de contratos, como se afirma, toda vez, que el actor ha laborado bajo los cánones de una contratación especial como es el de los Contratos Administrativos de Servicios **-CAS-, régimen laboral que tiene carácter temporal.**

En efecto, la labor desplegada por el actor desde el 01 de setiembre del 2011 hasta el 31 de enero del 2015 como Ingeniero operador GIS de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Rural, fue bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios como se ha podido advertir de las copias de los contratos CAS y boletas de pago -fs. 04 y ss.- adjuntos al caso de autos.

En tal sentido, el periodo laboral de los Contratos Administrativos de Servicios - CAS, fueron desarrollados bajo los alcances del Decreto Legislativo 1057 -que regula el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS -

cuerpo normativo que en su artículo 3° sanciona que: *“El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio”*. En su artículo 5° sanciona que: *–El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable*. En tanto, que el artículo 10° expresa que: ***“El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por: (...) h) Vencimiento del plazo del contrato”***.

En virtud de ello, y conforme a la última Adenda N° 014-2015-GOB-REG-TUMBES- DRAT-D-, obrante a fs. 27, suscrito por las partes, se tiene que el plazo de vencimiento del último contrato fue el 31 de enero del 2015, que vencido el indicado plazo y no habiéndosele renovado contrato alguno era lógico que su vínculo con la entidad demandada culminara el 31 de enero del 2015, a razón de ello es que en el presente caso no podemos concluir que se hubiere producido la desnaturalización de la contratación CAS menos se ha configurado el despido arbitrario alegado en el escrito de demanda.

Consecuencia de ello, resulta aplicable para el actor lo dispuesto en **el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios. – D. Leg. 1057**.

SEXTO: En atención de lo indicado, si el CAS es una forma de contratación laboral, en razón del cual se han vinculado al actor con la demandada, sostener que ha existido una desnaturalización de dicha contratación, supone desconocer lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Exp. 02- 2010-PI/TC quien ha reconocido que el Régimen CAS es un régimen laboral especial acorde con la Constitución así ha señalado que: *“(…) 47. De modo que, a partir de la presente sentencia, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado “contrato administrativo de servicios”, deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen “especial” de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional”*; y por tanto, desconocer que las partes hayan podido vincularse o contratar bajo este marco

normativo sería inaplicar una norma legal constitucional, lo que resulta jurídicamente inviable.

Más si los términos de la STC N° 02-2010-PI/TC, resulta vinculante para todos los poderes públicos, y tiene alcances generales, así se lee de la misma.

En consecuencia, no cabe proponer una pretensión que en el fondo exija sostener que la contratación CAS, tratándose de servidores, constituya fraude, si por propia definición de la Ley, el CAS es constitucional y constituye una forma de contratación especial en el sector público aplicable tanto a entidades bajo el marco del Decreto Legislativo 276 como aquellos que tienen servidores bajo el régimen laboral privado.

SÉPTIMO: De lo antes expuesto, sobre la **pretensión de reposición en el régimen del Contrato Administrativo de Servicios**, cabe recordar que en la STC 03818-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

La solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del Contrato Administrativo de Servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado. Además, conforme al párrafo d) del artículo 7° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en casos de despido injustificado, el trabajador, tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquier otra prestación prevista por la legislación nacional. (Subrayado nuestro)

Consecuentemente, al régimen laboral especial del Contrato Administrativo de Servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización).

Que, en ese sentido, en el caso de autos, con los Contratos Administrativos de Servicios habría quedado advertido que el demandante mantuvo una relación laboral a plazo determinado con la entidad demandada, toda vez que los contratos que se suscribieron fueron CAS los cuales tenían una fecha determinada de vencimiento.

OCTAVO: Por otra parte, se sustenta la demanda en que se habría desnaturalizado la contratación CAS por cuanto la penúltima addenda del mismo, signada con el número 010-2014- GOB.REG.TUMBES-DRAT-DA, tenía un plazo de vigencia de 08 meses que venció en diciembre del 2014, y que recién con fecha 21 de enero del

2015 se alcanza la Adenda 10-2014² y se le renueva al actor el CAS en el que se pretende consignar como fecha de suscripción el 13 de enero del 2015, que prorrogaba el CAS desde el 01 de enero del 2015 al 31 del mismo mes de enero, y que un día después el 22 de enero del 2015 se le notifica la culminación del contrato, con memorándum 007- 2015-GRT-DRAT-D. Lo que entiende desnaturaliza el CAS pues habría trabajado por más de 13 días sin contrato, así se infiere del relato expuesto.

Sin embargo la respuesta a tal hecho no puede ser la desnaturalización del CAS y con ello la supuesta existencia de un vínculo laboral de naturaleza distinta, que desde la demanda, supondría que no podría ser cesada sino por causa justificada.

Dicho argumento olvida que el CAS es un contrato temporal, lo que significa que dentro de sus cauces no es posible apreciar una vinculación CAS de plazo indeterminado.

La omisión de no producir la renovación antes del vencimiento del anterior CAS, ¿debe suponer la -Desnaturalización de los contratos celebrados con anterioridad?. Este despacho entiende que la respuesta es negativa, los anteriores contratos fueron celebrados válidamente, y no hay razón para derivar de ello una supuesta desnaturalización de los mismos, ello resulta incluso acorde con lo acordado por el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, publicado el 04 de Julio del 2014. Cuando en su **Tema N° 02 – Desnaturalización de los Contratos, casos especiales Contratos Administrativos de Servicios (CAS)**, 2.1.4. Se dice que: *-Si el trabajador inicia sus servicios suscribiendo contrato administrativo de servicios pero continua prestando los mismos sin suscribir nuevo contrato CAS, no existe invalidez de los contratos administrativo de servicios suscritos; sin embargo esta circunstancia no origina la prórroga automática del contrato CAS suscrito y se entiende que la relación posterior fue o es según sea el caso, una de naturaleza indeterminada”*.

En ese sentido si los contratos CAS suscritos hasta diciembre del 2014 no son inválidos, respecto del periodo laborado bajo esta modalidad desde el año 2011 no existe mayor análisis que realizar más que asumir los efectos de esta forma de contratación laboral, son válidos. En este punto entonces la demanda es infundada.

NOVENO: Por otra parte, la mención que se hace en la demanda a que las labores

desarrolladas durante este periodo **por ser de naturaleza permanente** harían inválidos los CAS, no constituye expresión que sustente en modo alguno la desnaturalización de los mismos, pues aun cuando las labores fueran permanentes de la entidad ello no obsta que no puedan ser brindados bajo una Contratación Administrativa de Servicios.

Pero si por los 13 días del mes de enero del 2015, laborados aparentemente sin renovación del CAS, y que fueron considerados en la addenda de fojas 27; **como quiera que el Pleno asume que ello no produce la renovación automática del CAS**, y en consecuencia los magistrados entienden que el vínculo por ese periodo se tornaría una contratación de plazo indeterminado; ello debe apreciarse desde el régimen legal laboral que se aplica a los trabajadores del Gobierno Regional que es el del Decreto Legislativo 276, régimen que admite la vinculación indeterminada sólo para aquellos servidores que accedieron al puesto por concurso público de méritos para una plaza vacante y presupuestada.

En consecuencia aun en la hipótesis de que el actor por esos 13 días hubiere visto desnaturalizado no la contratación CAS anterior, sino tan solo ese último mes de enero del 2015, así como la addenda que pretende regular la contratación en ese periodo, ello finalmente no va a suponer que el demandante hubiere logrado una situación jurídica que habilite su permanencia en el puesto de trabajo, como si tuviera logrado una vinculación laboral de plazo indeterminado, menos si ante tal situación tendríamos que asumir que la actora estuviere sujeta al Decreto Legislativo N° 276, y en este régimen la contratación indeterminada no alcanza al actor.

Con lo cual no cabe disponer, como se pretende, ni la desnaturalización de la contratación CAS, menos la reincorporación al puesto de trabajo.

Más si un supuesto de infracción a las reglas de la contratación CAS, por infracción al plazo del contrato, no supone brindar una tutela de readmisión en el empleo sino una de resarcimiento o pago de una indemnización tal como regula el **Artículo 10.- Extinción del contrato - del D. Leg 1057. “(..) La resolución arbitraria o injustificada del Contrato Administrativo de Servicios genera el derecho al pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres (3). El período de prueba es de tres (3) meses”.**

DECIMO: Por otra parte, ante tal conclusión, no cabe sino afirmar que la pretensión de **pago de remuneraciones y beneficios dejados de percibir** por efectos del cese, tampoco tienen asidero fáctico alguno, estando a lo anotado, pues si hasta el mes de diciembre del 2014 hubo una correcta contratación CAS, habiéndose concluido que el cese producido en enero del 2015 finalmente no va a producir la reposición en el puesto de trabajo, no hay base para exigir el pago de remuneraciones por periodos de tiempo en el que no existe obligación del empleador de abonarlos.

Con lo cual en este punto la demanda deviene en igualmente infundada.

PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, estando a las normas acotadas y a lo preceptuado en el artículo 38° de la Ley N° 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo y el artículo 121° del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al caso de autos, y demás normas citadas; con el dictamen fiscal que antecede a fojas 217, Administrando Justicia a nombre de la Nación, el Primer Juzgado de Trabajo Supraprovincial Permanente de Tumbes:

RESUELVE:

DECLARAR INFUNDADA la demanda interpuesta por **A** sobre **IMPUGNACIÓN DE ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** contra **B Y C** .

CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA, Archívese en la forma de ley.-

A los escritos N° 5925-2016, 5080-2016 y 454-2016, Téngase por señalada la **CASILLA ELECTRONICA N° 46597** Del Procurador Publico Del C .

NOTIFÍQUESE.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA- SALA LABORAL
TRANSITORIA DE TUMBES

EXPEDIENTE : 00108-2015-0-2601-JM-CA-01
MATERIA : IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCION
ADMINISTRATIVA
SECRETARIO : JOSE LUIS ZAVALA PERALTA
DEMANDADO : B y C
DEMANDANTE: A

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE.

VISTOS, los actuados del presente expediente; conforme a su estadio procesal, elevados a esta instancia jurisdiccional vía recurso de apelación; la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, y, **CONSIDERANDO:**

I.- **RESOLUCIÓN IMPUGNADA:**

Es materia del grado, la sentencia contenida en la **Resolución número SIETE**, de fecha ocho de setiembre del dos mil dieciséis, obrante de folios doscientos diecinueve a doscientos veintisiete, que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **A** sobre **IMPUGNACIÓN DE ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** contra **B y C**. Con lo demás que contiene.-

II.- **FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:**

El demandante con escrito de apelación de fecha veintisiete de setiembre del dos mil dieciséis, que obra de folios doscientos treinta y uno a doscientos treinta y cuatro, sostiene básicamente lo siguiente:

2.1.- Como se puede observar en la sentencia apelada, el A Quo, ha optado por el argumento facilista y de cliché que ha elaborado para todas las demandas en las cuales los trabajadores cuestionan la validez de un contrato administrativo de servicios CAS.

2.2.- En primer lugar existe coincidencia en cuanto ha quedado acreditado en autos

que el demandante ingresó a laborar para la demandada previo concurso público de méritos, y tal como lo demuestran los respectivos contratos que han sido acompañados en autos.

2.3.- Disentimos totalmente con él A Quo, quien no ha tomado en cuenta que en el presente caso concurre el supuesto previsto en el numeral iv) a que se refiere el Tema N° 02, del II Pleno Jurisdiccional Laboral del año 2014; que en lo referente a la desnaturalización o invalidez de los contratos CAS, señala de manera literal: “Existe invalidez de los contratos administrativos de servicios, de manera enunciativa en los siguientes supuestos: ...iv) Si el trabajador inicia sus servicios suscribiendo contrato administrativo de servicios pero continua prestando los mismos sin suscribir nuevo contrato CAS, no existe invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos; sin embargo, esta circunstancia no origina la prórroga automática del contrato CAS suscrito y se entiende que la relación laboral posterior fue o es, según sea el caso, una de naturaleza indeterminada”.

2.4.- En autos ha quedado acreditado que mediante Adenda N° J0-2014-GOB.REG.TUMBES-DRAT-D.A, la demandada ha prorrogado el contrato del accionante desde el mes de mayo 2014 hasta el 31 de diciembre del mismo año; sin embargo él ha continuado laborando en el mes de enero del año 2015, incluso no ha sido desvirtuado por la parte demandada, que recién con fecha 21 de enero del 2015, se le alcanza una nueva Adenda en la que se le pretendió consignar como fecha de suscripción el 13 de enero del 2015; siendo el caso que un día después, esto es, el 22 de enero del 2015, se le notifica la culminación del contrato mediante un memorando múltiple. Es decir, en autos ha quedado plenamente acreditado que el demandado ha laborado 21 días del mes de enero del 2015, sin suscribir contrato alguno; por lo tanto, se configura el supuesto a que se ha hecho referencia en el numeral anterior de este recurso impugnatorio, ya que si bien la causal referida no genera ni la invalidez ni la prórroga automática de los contratos CAS, sin embargo SI genera que la relación laboral sobreviniente a la culminación del contrato CAS sin suscribir posteriormente contrato alguno, sea de naturaleza indeterminada, y por tanto calza adecuadamente al conflicto materia de autos.

2.5.- En este orden de cosas, es importante mencionar que en este Distrito Judicial se han emitido decisiones que ordenan la reincorporación de servidores a sus

puestos de trabajo, por encontrarse en la misma situación jurídica del accionante A; tal como ha ocurrido en el proceso de Amparo contenido en el ExpN° 0028-2015-O-2601-JM-CI-01, seguido por SIGIFREDO MEDINA ORTIZ, contra la B ; en la que mediante Resolución N° 10, de fecha 31 de diciembre 2015, la Superior Sala Civil, al revocar la sentencia de Primera Instancia, reformándola declaró FUNDADA la demanda y ordenó que se reponga al demandante en el cargo que venía desempeñando (...), bajo los alcances del Decreto Legislativo 276.

Pretensión impugnativa: Solicita que se declare fundado el recurso de apelación y se REVOQUE la resolución apelada, y REFORMÁNDOLA se declare fundada la demanda disponiendo la Reincorporación del demandado a su puesto de trabajo.-

III.- FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA DE VISTA:

PRIMERO.- La tutela jurisdiccional efectiva, establecida como un principio general del proceso, se encuentra elevada al rango constitucional al haber sido establecido en el numeral 3° del Artículo 139° de nuestra Constitución Política del Estado. Este principio, que edifica el ordenamiento jurídico procesal en su conjunto, se encuentra constituido por un conjunto de derechos, que van desde el libre acceso a la justicia hasta la propia ejecución de las resoluciones judiciales. La multiplicidad de derechos que se desarrollan a partir de este macro derecho son el derecho a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometida a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorio regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y la observancia del principio de legalidad procesal, entre otros. En puridad, *“el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella deba ser atendida por un Órgano Jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas”* (STC. Exp. N° 004-2006- AI/TC,P,f.j.22).-

SEGUNDO.- La Acción Contenciosa Administrativa, prevista en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial

de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal y como prescribe el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley N° 27584, el cual establece que la Acción Contencioso Administrativa tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

TERCERO.- Estando al agravio expuesto por el apelante, corresponde emitir pronunciamiento respecto a cada uno de ellos, a efecto de garantizar la debida motivación de las resoluciones judiciales que impone el artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado; actuándose en armonía con el criterio uniforme y reiterado expresado por el Tribunal Constitucional en cuanto señala: *“La necesidad que las resoluciones sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 45° y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa”*. (Véase fundamento 34 de la sentencia recaída en el expediente N°8123-2005-PHC/TC. Caso Nelson Jacob Guzmán).

CUARTO.- ANALISIS DEL VINCULO CONTRACTUAL:

Que, si bien es cierto no existe debate con relación al contrato suscrito formalmente por las partes, se advierte que el demandante fue contratado para desarrollar funciones como Ingeniero Operador GIS - Sistema Integrado de Información Geográfica de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Rural, bajo el Régimen Laboral Público del Decreto Legislativo N°1057, que regula el régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) y que resulta aplicable a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, y a o tras normas que regulan carreras administrativas especiales; es bajo este marco jurídico del Decreto Legislativo N° 1057 que se ha desarrollado el vínculo laboral del demandante y el demandado.

Asimismo se advierte que las partes han celebrado Contratos Administrativos de Servicios, bajo los alcances del decreto Legislativo N° 1057, *01 de setiembre del*

2011 hasta el 31 de enero del 2015, mediante Contratos Administrativos de Servicios (que obran de folios 04 a folios 27 donde constan la renovaciones de contratos y adendas, hasta el 31 de enero del 2015; del mismo modo obran las boletas de pago de folios 28 a 37; también obran las tarjetas de control de asistencia de folios 38 a 113), haciendo un record laboral de 3 años 5 meses, período de vinculación contractual que no se encuentra en discusión o debate.

QUINTO.- ANALISIS DE LA CONTROVERSIA:

De la demanda interpuesta por el recurrente y que corre de folios ciento treinta a ciento cuarenta, y estando a la fijación de los puntos controvertidos de acuerdo a la resolución número cuatro de folios ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis, se tiene que la demandante pretende que: **1).- "Determinar si la disposición contenida en el memorando Múltiple N°007-2015-GRT-DRAT-D de fecha 22 de enero del 2015 y la Resolución Administrativa Ficta que resuelve su recurso de apelación adolecen de vicios estructurales que ameriten su declaración de nulidad en sede judicial; 2).- Determinar si corresponde declarar la invalidez de los contratos Administrativos de Servicios suscritos entre el demandante y la demandada; 3).- Determinar si corresponde ordenar a las demandadas se reincorpore al demandante a su puesto de trabajo en el cargo de ingeniero operador-GIS Sistema Integrado de Información Geográfica de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Rural; 4).- Determinar si corresponde el reconocimiento y pago de sus remuneraciones y demás beneficios económicos dejados de percibir desde la fecha que se ha producido el despido".**

SEXTO.- PRETENSION DE LA ACCIONANTE:

Este vínculo laboral debidamente detallado por él A Quo y observado por este colegiado, alegando el accionante haberse desempeñado como *Ingeniero Operador-GIS Sistema Integrado de Información Geográfica de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Rural*, hecho que es corroborado con las instrumentales obrantes desde folios cuatro a veintisiete, del mismo modo el demandante alega que los contratos CAS se han desnaturalizado, debido a la penúltima adenda signada como Adenda N° 10-2014-GOB.REG.TUMBES- DRAT-D.A que tenía como plazo de vigencia de ocho meses contados desde el mes de mayo del 2014 al mes de diciembre del 2014 y recién en fecha 21 de enero del 2015 se le alcanza la Adenda

N° 10-2015-GOB-REG-TUMBES- DRAT-D.A. renovación de Contrato Administrativo de Servicios en la que se pretende consignar como fecha de suscripción el 13 de enero del 2015, y que se prorrogue el contrato CAS del 01 de enero del 2015 al 31 del mismo mes y año, un día después, esto es el 22 de enero del 2015 se le notifica con la culminación de su contrato.

SÉPTIMO.- LOS CONTRATOS LABORALES DESDE LA INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

Dentro de la Jurisprudencia Constitucional, en materia laboral, también el Tribunal ha tratado lo referente a los contratos de trabajo, como las modalidades y sus alcances dentro del marco jurídico y la evaluación de las relaciones laborales entre los trabajadores y sus empleadores, con base en las diferentes modalidades de contratos de trabajo. Bajo esta concepción, se puede decir que los contratos de trabajo consisten en el acuerdo entre el trabajador (empleado o personal) y el empleador, por el cual ambas partes voluntariamente, el trabajador presta sus servicios laborales al empleador, recibiendo por este servicio un salario (pago de dinero o especies).

El Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse y desarrollar la modalidad, de contrato administrativo de servicios, tanto en procesos de inconstitucionalidad y el proceso de amparo.

OCTAVO.- DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS):

Dentro del presente proceso, ha quedado debidamente establecido que no ha habido debate con relación al Contrato Administrativo de Servicios (CAS) suscrito por ambas partes y regulado por el decreto Legislativo N°105 7, bajo cuyo marco legal ha venido laborando el accionante.

El Contrato Administrativo de Servicios (CAS), creado a través del Decreto Legislativo N° 1057, es una modalidad especial de contratación laboral, de uso exclusivamente del Estado, conforme lo señala el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00002-2010-AI /TC, que declaró su constitucionalidad. Debido a su naturaleza especial no se sujeta al decreto legislativo N° 276 - Ley de Bases de la carrera Administrativa y de remuneraciones del sector

Público, y al Decreto Legislativo N°728 que regula el Régimen laboral de la Actividad Privada ni a otra norma que regulan carreras especiales, como por ejemplo, la Ley de Reforma Magisterial N°29944 o la Ley N°28091, Ley del Servicio Diplomático. Es preciso considerar que este Régimen tiene carácter transitorio pues dejara de aplicarse cuando se concluya la implementación del nuevo Régimen del Servicio Civil, creado por Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil-.

El régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios tiene una regulación específica relativa a la resolución unilateral del contrato por parte del empleador. El contrato CAS se celebra por un plazo fijo o determinado, por lo que, a raíz de esta característica y por la naturaleza especial de su temporalidad es que el tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 03818-2009-AA/TC, señala que la protección contra el despido arbitrario establecido en el artículo 27° de la Constitución Política es de aplicación al régimen CAS regulado por el Decreto Legislativo N° 1057. No obstante, resalta que “(...) la solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios; por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado; ello, sin dejar de lado la protección que debe tener cualquier trabajador ante una posible decisión arbitraria; concluyéndose que “(...) al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de *eficacia restitutoria (readmisión en el empleo)*, sino únicamente el régimen procesal de *eficacia restitutiva (indemnización)*. Considerando 7, numeral d) de la sentencia, Expediente N° 03818- 2009-AA/TC

El régimen legal del CAS es peculiar, y apareció a la luz, frente a las exigencias sociales que el Tratado de libre Comercio con los Estados Unidos, le imponía al Estado Peruano, y el motivo de fondo fue la necesidad de reemplazar la contratación de servicios no personales (SNP) empleada en forma exagerada por el estado en la década pasada, ya que esta modalidad contractual no proporcionaba ningún tipo de derechos laborales, ni beneficio social o previsión de seguridad social al sujeto contratado; y en este orden de idea es que aparece el CAS como una fórmula de transición para erradicar el contrato por servicios no personales, que sí concede algunos derechos de orden laboral (limitados); por lo que el contrato en el régimen

CAS el trabajador tiene derecho a una jornada máxima semanal de 48 horas, descanso de 24 horas continuas por semana, descanso de 30 días calendarios continuos por año cumplido, a la afiliación al régimen contributivo que administra EsSalud y a la afiliación de un régimen de pensiones de manera opcional para quienes recién se insertan en el régimen laboral vía CAS, además, es un contrato temporal (un año).

De esta manera el Tribunal Constitucional ha dejado sentado que en caso de resolución unilateral del contrato administrativo de servicios, corresponderá que el trabajador obtenga una indemnización y no la reposición.

NOVENO.- DESNATURALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO:

La palabra -desnaturalización, se deriva del verbo "desnaturalizar" implica la acción por la que se alteran las propiedades o condiciones de algo, vale decir, desvirtuar. Significaría que algo nace siendo "A", pero por diversas razones se convierte o transforma en "B". Luego, la desnaturalización implica que la situación "A" va perdiendo, por distintas circunstancias, la esencia o cualidades que le permitían ser tal, estas se van desgastando y diluyendo hasta que pierde la calidad de "A", y desemboca en una situación diferente: "B". Como ejemplo podemos traer a colación el caso de una empresa que celebra válidamente un convenio de prácticas pre- profesionales con un universitario, cuya vigencia se mantiene luego que este termina sus estudios: es decir este convenio se convierte en un contrato de trabajo ante la prestación de servicios luego de que el practicante ha obtenido el título profesional, sería un supuesto de desnaturalización.

La desnaturalización en las relaciones laborales, implica una serie de situaciones de *simulación* y *fraude* que se pueden verificar en la celebración de un contrato de trabajo. Así tenemos que, con relación a la **simulación**, esta puede ser absoluta, es decir se celebra un contrato de trabajo y no hay prestación de servicios personales, remunerados y subordinados, y relativa, se encubre una finalidad remunerativa mediante el otorgamiento de una "gratificación extraordinaria"; con relación al **fraude**, se celebra un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada, bajo los términos de las normas que regulan el contrato a plazo fijo.

DÉCIMO.- En el caso de autos y que materia de la presente resolución, se tiene que las partes han celebrado Contratos Administrativos de Servicios bajo los alcances del

Decreto Legislativo N° 1057, desde el 01 de setiembre del 2011 y fecha de cese 31 de enero del 2015 y como consecuencia dejó de laboral para la demandada.

En este orden de ideas, es determinante poder establecer si procede la invalidez del contrato CAS, por lo que valorando los hechos, el demandante ingreso a laborar para la demandadaB bajo los alcances de la Ley N°1057, manteniéndose siempre bajo este régimen, conforme se corrobora con los Contratos Administrativos de Servicios (folios 04 a folios27), de lo que se deduce que la accionante laboró siempre para la emplazada bajo este régimen especial CAS, el mismo que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, manteniéndose bajo este régimen hasta que fue cesada.

Cabe agregar en este aspecto y conforme también lo ha sostenido el A Quo, si bien es cierto el demandante fue contratado para desarrollar funciones como *Ingeniero Operador-GIS Sistema Integrado de Información Geográfica de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Rural, de laB*, conforme se aprecia de la tercera cláusula de los contratos y adendas obrantes a folios cuatro a folios veintisiete, asimismo precisa que se ha desnaturalizado la contratación CAS por cuanto la penúltima adenda del mismo, signada con el número 010-2014-GOB.REG.TUMBES-DRAT-DA, tenía un plazo de vigencia de 08 meses que venció en diciembre del 2014, y que recién con fecha 21 de enero del 2015 se alcanza la Adenda 10-20142 y se le renueva al actor el CAS en el que se pretende consignar como fecha de suscripción el 13 de enero del 2015, que prorrogaba el CAS desde el 01 de enero del 2015 al 31 del mismo mes de enero, y que un día después el 22 de enero del 2015 se le notifica la culminación del contrato, con memorándum 007-2015-GRT- DRAT-D. Lo que entiende desnaturaliza el CAS pues habría trabajado por más de 13 días sin contrato, así se infiere del relato expuesto, no significando ello su desnaturalización, pero lo cierto es que se trata de un contrato laboral, y su contratación valida. Siendo esto así estamos frente a una contratación, cuya naturaleza jurídica de la vinculación, es laboral, conforme lo precisa el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057 que señala : "*El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras*

normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio".

DÉCIMO PRIMERO.- De acuerdo al caso de autos, se debe tener presente que la constitucionalidad del CAS, ha quedado establecida con el precedente vinculante recaído en el Exp. N°00002-2010-PI/TC, en el cual ha quedado establecido:

Es un régimen laboral especial, debido que reconoce todos los derechos laborales individuales que proclama la Constitución a favor de los trabajadores, a pesar de la calificación asignada por el legislador delegado.

Los derechos y beneficios que reconoce el contrato administrativo de servicios como régimen laboral especial no infringen el principio- derecho de igualdad con relación al tratamiento que brindan el régimen laboral público y el régimen laboral privado, ya que los tres regímenes presentan diferencias de tratamiento que los caracterizan y que se encuentran justificadas en forma objetiva y razonable.

En ese sentido similar, debe enfatizarse que a partir del 21 de setiembre del 2010, ningún Juez del Poder Judicial o Tribunal Administrativo de carácter Nacional adscrito al Poder Ejecutivo puede **inaplicar** el Decreto Legislativo N° 1057, porque su constitucionalidad ha sido confirmada a través de la sentencia recaída en el expediente anteriormente mencionado. Ello porque así lo dispone el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar y el artículo

82 del Código Procesal Constitucional, así como la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00002-2010 -PI/TC ha señalado que: "El ordenamiento jurídico peruano contiene cuando menos dos regímenes laborales, alrededor de los cuales giran otros más específicos. Nos referimos a los regulados por los Decretos Legislativos N°s. 276 y 728, los cuales contienen legislación marco aplicable tanto al sector público como al sector privado, respectivamente(...)" señala también que "no resulta inconstitucional considerar al Decreto Legislativo N° 1057 como una norma de Derecho Laboral, dado que puede coexistir con los regímenes generales existentes". De esta manera, dicho régimen puede ser considerado como un sistema independiente, al poseer sus propias normas de contratación, siendo

compatible con el marco constitucional al regular un régimen especial y temporal de naturaleza laboral.

Asimismo el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral, publicado el 04 de Julio del 2014. Cuando en su Tema N° 02 – Desnaturalización de los Contratos, casos especiales Contratos Administrativos de Servicios (CAS), 2.1.4. Se dice que:

–Si el trabajador inicia sus servicios suscribiendo contrato administrativo de servicios pero continua prestando los mismos sin suscribir nuevo contrato CAS, no existe invalidez de los contratos administrativo de servicios suscritos; sin embargo esta circunstancia no origina la prórroga automática del contrato CAS suscrito y se entiende que la relación posterior fue o es según sea el caso, una de naturaleza indeterminada.

Siendo ello que dicho pleno jurisdiccional Supremo, dejaba un vacío con respecto a la Desnaturalización de los contratos CAS por vencimiento de plazo, es que con fecha 1 de diciembre de 2015 se realizó el IV Pleno Jurisdiccional Supremo a fin de esclarecer cuatro interrogantes respecto del proceso en materias de trabajo y de derechos pensionarios. Uno de los puntos tratados en este pleno fue el **TEMA N° 02: que manifiesta sobre la PRÓRROGA AUTOMÁTICA DEL CONTRATO CAS;** acordando el Pleno por unanimidad: lo siguiente que **"Si el trabajador ha iniciado sus labores al servicio del Estado mediante un Contrato Administrativo de Servicios, y luego de su vencimiento continúa laborando, se produce una prórroga automática de dicho contrato en sus mismos términos y por el mismo plazo"**. Por lo que respecto del periodo laborado bajo esta modalidad desde el año 2011 hasta la penúltima adenda del mismo, signada con el número 010- 2014- GOB.REG.TUMBES-DRAT-DA, tenía un plazo de vigencia de 08 meses que venció en diciembre del 2014, y que recién con fecha 21 de enero del 2015 se alcanza la Adenda 10-20142 y se le renueva al actor el CAS en el que se pretende consignar como fecha de suscripción el 13 de enero del 2015, que prorrogaba el CAS desde el 01 de enero del 2015 al 31 del mismo mes de enero, y que un día después el 22 de enero del 2015 se le notifica la culminación del contrato, con memorándum 007-2015-GRT-DRAT-D., no existe mayor análisis que realizar más que asumir los efectos de esta forma de contratación laboral, son válidos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Finalmente este colegiado considera que con relación a la contratación CAS en la persona del demandante, no ha existido desnaturalización y que el demandante mantuvo una relación laboral a plazo determinado con la entidad demandada, toda vez que los contratos que se suscribieron fueron CAS los cuales tenían una fecha determinada de vencimiento. En consecuencia las pretensiones acumuladas devendrían o deberían ser desestimadas, como consecuencia lógica que no se ha desnaturalizado el Contrato de Administración de Servicios celebrado por el demandante con la demandada, por lo que corresponde confirmar la sentencia.

IV.- DECISIÓN DE LA SALA:

Por las consideraciones expuestas, con la facultad conferida por la Constitución Política del Perú; Ley Orgánica del Poder Judicial y de conformidad con las normas sustantivas y procesales antes citadas, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **por Unanimidad, RESUELVE:**

1.- CONFIRMAR la sentencia contenida en la **resolución número SIETE**, de fecha ocho de setiembre del dos mil dieciséis, obrante de folios doscientos diecinueve a doscientos veintisiete, que resuelve declarar: **INFUNDADA** la demanda interpuesta por **A** sobre **IMPUGNACIÓN DE ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** contra laB y el C ; con lo demás que contiene

2.- NOTIFÍQUESE y **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen en su oportunidad.

S.S.

GUEVARA AGURTO

MARCHAN APOLO

DIAZ MARIN

ANEXO 02. INSTRUMENTO GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN				
	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos
Proceso sobre impugnación de acto o resolución administrativa en el expediente n°0108-2015-0-2601-JM-CA-01	X	X	X	X	X

ANEXO 03 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE IMPUGNACION DE ACTO O RESOLUCION ADMINISTRATIVA EN EL EXPEDIENTE N°0108-2015-0-2601-JM-CA-01; SALA LABORAL TRANSITORIA DE TUMBES, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Tumbes, Julio del 2019

BETTY FIORELLA CAMPOS CORREA
DNI N° – Huella digital